



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (09 de julio de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diecisiete horas con treinta minutos del nueve de julio de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buenas tardes a todas y todos.

Muchas gracias por acompañarnos a esta sesión pública por videoconferencia. A nombre de quienes integramos la Sala Regional Monterrey, les damos la más cordial bienvenida a esta sesión única.

Secretario General de Acuerdos, por favor tome nota de las formalidades correspondientes y someta a consideración en votación económica el orden citado para esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Le informo que existe *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala.

Los asuntos para analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión y en el aviso complementario fijado en su oportunidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado está a su consideración en votación económica el orden del día.

Muchas gracias.

Señor Secretario, tome nota, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Apóyenos por favor con la cuenta de los asuntos que las magistraturas sometemos a consideración del Pleno de esta Sala.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

A continuación daré cuenta con diversos juicios promovidos contra resultados obtenidos en el cómputo de elecciones de diputaciones federales de mayoría relativa, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias atinentes, correspondientes a diversos distritos ubicados en los estados que forman parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Así, iniciando cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 619 de este año, promovido por una candidata de la Coalición Juntos Hacemos Historia relacionada con el Distrito Electoral 13 en Coahuila.

La ponencia propone confirmar en la materia de la controversia los actos controvertidos, porque, por una parte, los resultados del PREP carecen de validez para determinar la candidatura ganadora y evidenciar irregularidades en el cómputo definitivo de la elección.

Además, los argumentos dirigidos evidenciaron la nulidad de la elección por diversas razones como compra o adquisición de tiempos en radio, utilización de recursos públicos, promoción personalizada y emisión de la propaganda gubernamental durante las campañas por la candidatura ganadora son afirmaciones genéricas e imprecisas que como se lee en el proyecto, carecen de sustento probatorio para acreditar las violaciones afirmadas y su incidencia de forma determinante en los resultados electorales.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 11 de este año, promovido por el Partido Encuentro Solidario, con relación al Distrito Electoral 07 en Coahuila.

Como se razona en el proyecto, se advierte que en una casilla sí debe declararse nulidad de la votación ahí recibida, ya que se permitió votar a un representante que no podía hacerlo y resultó determinante para el resultado ahí obtenido.

En el resto de las casillas impugnadas, se concluyó que no se acreditó la irregularidad alegada o bien, esta no fue determinante, de ahí que, respecto de ellas deben prevalecer los resultados de la votación recibida.

En consecuencia, una vez hecha la recomposición del cómputo distrital por la votación que se anuló, se advierte que no cambia el resultado final, por lo que se propone confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de inconformidad 14 del presente año promovido por el Partido Encuentro Solidario con relación al Distrito Electoral 05 de Querétaro.

El actor solicita la nulidad de diversas casillas, argumentando de forma genérica que en las mismas se actualiza la causa de nulidad de la votación recibida consistente en dolo o error en la computación de los votos.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar ineficaz el argumento del partido, pues no precisa en lo individual en qué consistió el supuesto error en el escrutinio y cómputo realizado en las casillas que hace alusión, que desde su perspectiva, actualiza la causal de nulidad, debido a que no identifica los rubros en los que se pudiera afirmar la existencia de discrepancias.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fueron materia de impugnación los actos controvertidos.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 27 de este año, promovido por el Partido Encuentro Solidario, respecto al Distrito Electoral 01 del estado de Zacatecas.

La ponencia propone confirmar los resultados de la elección toda vez que, en primer término, es improcedente la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo o recuento total o parcial de votos porque el partido no identifica las casillas sobre las cuales pretende que se realice y no justifica que se acrediten los supuestos que la Ley de Medios exige para que se efectúe en sede jurisdiccional.

En segundo lugar, la ponencia considera que las manifestaciones del partido no permiten analizar la solicitud de nulidad de la elección puesto que no señala



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma la supuesta compra de votos y tampoco presenta pruebas para demostrar sus afirmaciones.

Además, las irregularidades planteadas con las que busca anular la votación recibida en casillas tampoco son fundadas, pues si bien en una de las casillas impugnadas se instaló en lugar distinto a lo autorizado por el referido Consejo, se acreditó en el expediente que atendió una causa justificada; en otras 12 casillas no se advierte que el inicio de la recepción de votación se realizará fuera de la fecha u hora legalmente permitida y una diversa casilla se integró indebidamente por personas autorizadas por la ley.

Finalmente, se considera que es ineficaz el agravio de nulidad de votación recibida en nueve casillas por existir error o dolo en cómputo, ya que fueron objeto de recuento en sede administrativa y respecto a las restantes cuatro se estima que en una de ellas no se acreditó que se permitiera votar a personas sin credencial de elector o sin que sus nombres estuvieran incluidas en la lista nominal y en otras tres aun cuando se acreditó la regularidad no es determinante para el resultado.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad 35 y 36 de este año, promovidos por los partidos Encuentro Solidario y Acción Nacional respectivamente con relación al Distrito Electoral 01 del estado de Tamaulipas, previa acumulación, la ponencia propone confirmar los resultados de la elección toda vez que se estima que las manifestaciones del PAN son ineficaces para tener por actualizada la causa de nulidad de elección por violación al principio de equidad en la contienda con motivo de diversas publicaciones en redes sociales durante el periodo prohibido porque no acredita la realización de conductas que destaca y tampoco demuestra que, en su caso, tuvieron un impacto generalizado y determinante en la elección, así como en la diversa causal de rebase de tope de gastos de campaña de la candidatura ganadora ante la ausencia de elementos para concluir que en efecto este se dio.

Por otra parte, se estima que las irregularidades planteadas por el Partido Encuentro Solidario con las que busca anular la votación recibida en casillas, también resultan ineficaces ya que respecto de la causal relativa a recibir la votación por personas fueron distintos a los facultados, no identifica las casillas y el nombre de la persona o el cargo en cada una de ellas se desempeñó indebidamente.

En cuanto a la de error o dolo en el cómputo de votos, no confronta la falta de coincidencia entre rubros fundamentales y por cuanto hace a la causa existente en impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto a la ciudadanía, no demuestra que existe retraso en la recepción de votación y que este haya sido injustificado.

Finalmente, es improcedente la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo de recuento total o parcial de votos porque el partido no identifica las casillas sobre las que pretende que se realice y no justifica que se acrediten los supuestos legales para ello.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 46 de este año, promovido por el Partido Encuentro Solidario con relación al Distrito Electoral 01 de Guanajuato.

En el proyecto se propone confirmar los resultados ya que es inexacto el agravio formulado por el partido en cuanto a que deba anularse la votación en diversas casillas, por un lado, porque la toma de protesta de quienes integraron las mesas directivas de casilla no es una formalidad que debe entenderse exigible respecto de la ciudadanía habilitada para esa función, tomados de la fila de votantes, además la participación en el curso de capacitación electoral tampoco es exigible en esos casos.

De igual manera se propone desestimar el agravio relativo a que se designaron de manera indebida presidentes, secretarios, escrutadores, sin acatar el orden previsto en la normativa electoral, pues ello no derivó en afectaciones a la integración y

eficaz operación de la casilla con personas autorizadas por la ley para ello, como se precisa en el proyecto.

Finalmente, se considera que no le asiste la razón al partido actor cuando afirma que es incorrecta la integración de mesas directivas de casilla por no tener un tercer escrutador, ya que en circunstancias no genera en automático la nulidad de la votación recibida, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior.

Además, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 51 de este año, promovido por el Partido Encuentro Solidario con relación al Instituto Electoral 04 de San Luis Potosí.

La ponencia propone confirmar los actos controvertidos, en primer término, porque es improcedente la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo o recuento total o parcial de votos; en tanto que el partido actor no identifica las casillas sobre las cuales pretende que se realice, y tampoco justifica que se tengan los supuestos legales.

En cuanto a las casillas impugnadas, se concluye que no se acreditaron las irregularidades alegadas por el partido en cuanto a la entrega extemporánea de paquetes electorales, error o dolo en el escrutinio y cómputo de la votación o impedir el acceso a sus representantes sin causa justificada, de ahí que respecto de ello deben prevalecer los resultados de la votación recibida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 76 de este año, promovido por el Partido Redes Sociales Progresistas con relación al Instituto Electoral 03 de Aguascalientes.

La ponencia propone confirmar los actos controvertidos al ser ineficaces los agravios del actor, en tanto que no confronta la falta de consciencia entre rubros fundamentales para actualizar el supuesto error de dedo en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas que impugnan, de ahí que respecto de ellas deba prevalecer sus resultados.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, por mi parte no tendría intervención en este bloque.

Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias. Tampoco yo tendría intervención en este primer bloque de asuntos, muy amable.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Si me lo permiten, entonces, un servidor, registraría mi participación en el juicio de inconformidad 35, 36 y acumulados, así como en el JDC-619, aclarando que la intervención la haría de manera conjunta, con el propósito de facilitar el análisis y la explicación, evitar repeticiones, considerando que básicamente en ambos asuntos se plantea el mismo tema de rebase de topes y que solo adicionalmente en el juicio de inconformidad 35 se menciona también lo concerniente a dos instancias.

Entonces, si me permiten, con autorización del Pleno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En los asuntos que acabo de mencionar a juicio de un servidor existen tres aspectos fundamentales que me hacen separarme en aspectos fundamentales de las propuestas que se someten a nuestra consideración.

En primer lugar, a juicio de un servidor está el tema de la necesidad, uno, de requerir mayores elementos de conexión para analizar la pretensión de nulidad del rebase del tope de gastos de campaña, así como para analizar la pretensión de nulidad de la elección que se sustenta y supuesta participación ilegal contraria a la constitución de los denominados *influencers*, que son personas que tienen un número de seguidores trascendental en las redes sociales y que generan comentarios que tienen un alcance masivo en este tipo de redes públicas, en medios de comunicación electrónico.

En segundo lugar, me voy a referir al tema de la necesidad que existe, a juicio de un servidor, de ordenar al Instituto Nacional Electoral la resolución de los procedimientos sancionadores correspondientes en relación a estos dos temas y explicaré porqué.

Y finalmente haré notar en cuanto al fondo la trascendencia que a mi juicio tienen este tipo de conductas y lo reprobables, la gravedad y la seriedad con la que deben de tomarse estas, voy a denominar de esta manera, sofisticadas formas de intervención en el proceso electoral.

En primer lugar me voy a referir, como dije, al tema de la necesidad o no de hacer requerimientos, entendería que en el ámbito de las magistraturas si al corresponder la institución de los asuntos y sobre esto ya existe una innumerable cantidad de precedentes, está la posibilidad de requerir uno de los asuntos, los procedimientos de convicción necesarios precisamente para la sustanciación o no de los asuntos, ¿qué significará esto? Que finalmente es en la sentencia definitiva cuando la falta o no de un elemento puede ser de alguna manera fijada en una posición por parte quienes integramos o quienes formamos parte de un órgano colegiado.

Al principio cada una de las magistraturas tiene la libertad de determinar si dichos elementos son necesarios o no para la resolución del asunto.

Entiendo y con absoluto respeto a la posición de la Magistrada Claudia Valle y del Magistrado Yairisnio García, entiendo que a su modo de ver, con base en lo que dispone el régimen de medios la impugnación, pero veo con base en lo que dispone la Ley General de Medios de Impugnación, consideraron que era innecesario o mejor dicho que no era procedente realizar alguna petición de información o requerimiento para tomar esa determinación a partir de lo que se lee en los proyectos y sobre esto también existe ya un camino muy andado importante no solo de los tribunales federales, sino en general de los tribunales del país, incluso no solo de los electorales, lo voy a, quiero expresar de esa manera.

En términos generales conforme a la teoría general de la prueba es imprescindible ordinariamente, esta es la situación sobre la cual quiero hacer énfasis, es imprescindible que ordinariamente las partes demuestren haber solicitado los elementos de convicción que consideran deben ser estudiados por los tribunales, presentar los elementos que demuestren que así ocurrió, es decir, regularmente se requiere que las partes presenten los acuses de las peticiones en las que hacen las solicitudes correspondientes y cuando esto no se presenta de esa manera, como *ordinariamente*, vuelvo a hacer énfasis en esta palabra, lo ordinariamente procedente, es desestimar o rechazar las pruebas sin que tenga el juzgador que analizarlas en un estudio de fondo. Es decir, sin que haga referencia a su valor probatorio, no al crédito, no a los hechos que demuestran, no alcance que tienen y a la trascendencia que demuestran.

En esos términos están formuladas las propuestas que se someten a consideración de este Pleno y, por tanto, merecen todo mi respeto. Creo que de manera más neutral, en torno a nuestro apego a la legislación, esa es una buena forma de decirlo.

Sin embargo, a juicio de un servidor y esta es la razón por la cual me separo de manera, totalmente convencido de este criterio, no tiene que superar esta lógica cuando estamos frente a procedimiento de fiscalización o aquellos que evidentemente pongan, si lo pueden llegar a exponer de manera trascendental por su gravedad, la validez de una elección.

¿Qué significa esto? Significa que los jueces oficiosamente tendríamos que salir en busca de las pruebas para soportar la pretensión de nulidad de una elección, aun cuando las partes no las han allegado, con los tecnicismos previstos en la ley, no. Desde mi perspectiva, la respuesta contundente es no.

El juez tiene que guardar y hacer prevalecer un equilibrio fundamental entre las partes, de manera que evite intromisiones perniciosas o, las denomino de esta manera, por la forma en la que trascienden a favor o en perjuicio de alguno de los que participan en un proceso judicial.

Insisto, sin embargo, esta situación extraordinariamente se presenta de esta manera y que no pretendo sustentar una excepción en cuanto a esa potestad. El juez tiene una lógica distinta por mandato, por un mandato implícito previsto en la propia Constitución Mexicana.

El sistema anterior a 2014 establecía la existencia concentrada de procedimientos de fiscalización expeditos. Antes de 2014, yo recuerdo por ahí 2002, 2003, los miles, dentro de la primera década de este siglo, que los Tribunales Electorales revisábamos la fiscalización de los gastos de campaña, no una fiscalización ordinaria normal, sino la fiscalización de los gastos y los ingresos, es decir del origen y destino de los recursos públicos que los partidos ejercían durante la campaña, aproximadamente un año después en que pasaba la elección.

Es decir, un año después podría surgir en un partido o financiamiento tres veces superior al permitido o que tuvo un origen desconocido e irregular y puede ser que tuviera fuentes de financiamiento no solamente en las ilícitamente previstas de manera expresa o taxativa en la ley, como puede ser que tuviera origen en personas o empresas de carácter mercantil, que tuviera origen en personas que tienen prohibido o que bien se rebasaran los límites de las aportaciones que las personas pueden ingresar a los partidos políticos un año después de la elección.

Eso pasaba antes de 2014 y con independencia de lo que pasara es que antes del 2014 no existía una regulación que dispusiera la necesidad de resolver este tipo de procedimientos de manera expedita.

Sin embargo, es la Constitución, en la reforma constitucional de 2014 y la reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir de los hechos concretamente suscitados en el contexto de la elección de 2012 que se tomó una determinación trascendental, esto no es que los jueces estemos buscando cambiar las cosas.

El constituyente y el legislador ni siquiera podría decir, delimitarlo a lo federal porque se le dio el alcance de ley orgánica, de ley nacional o de la Ley General que involucra y que regula si las formas de financiamiento, las autoridades que deben de revisarlo no solo a nivel federal sino a nivel nacional, es decir, para la Federación como para cada uno de las 32 entidades de este país.

¿Qué fue lo que en concreto se quiso? A partir de esa reforma lo que se quiso es que, existían procedimientos especializados que se resolvieran de manera expedita, que se sujetaran a plazos breves y que esto tuviera la finalidad de contribuir a soportar las pretensiones de nulidad que pudiese llegar a tener un partido político basadas no solo en el supuesto rebase al tope de gastos de campaña sino en el origen de financiamiento ilícito, ¿qué pasaría si el financiamiento, si un partido, si una elección, si una candidatura es financiada por el crimen organizado?, ¿qué pasaría una candidatura es financiada por un grupo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

de poder? Tendríamos que esperar un año a que esto se resolviera y la respuesta que da la reforma constitucional y legal es no, absolutamente no.

Estos procedimientos se hicieron ex profeso para contribuir a convertirse, a traducirse, a ser tomados en cuenta como elementos de prueba dentro de procedimientos de esta naturaleza, es la Constitución la que dispone esto, no son los jueces que al margen de las reglas de la teoría general del proceso o en apego a aquellas reglas tradicionales expresas técnicamente delimitadas para ciertos supuestos, desde mi perspectiva, la que quiso, la reforma oficial, la que quiso que existiera un modelo distinto de revisión del financiamiento público.

El Estado mexicano, dada la gravedad de la situación, estableció un medio, una vía ex profesa. Bajo esta premisa constitucional es que desde mi perspectiva cuando un partido plantea la nulidad de la elección o rebase al tope de gastos de campaña, como es en el caso de los dos asuntos, JDC-619 y JIN-35 y 36 acumulados, a que me acabo de referir, cuando un partido plantea, hace este tipo de planteamientos lo correspondiente es: por un lado, requerir los procedimientos correspondientes, es decir, pedirle al Instituto Nacional Electoral que si bien el sistema no tiene la perfección todavía de que los procedimientos materialmente logran ser considerados para declarar la validez de la elección, sí al menos sean tomados en cuenta con motivo de la calificación donde la impugnación en contra de la validez de la elección. Esto en primer lugar.

Por esta razón marco una diferencia con las propuestas que se someten a consideración del Pleno, pues en mi concepto sí tenía que requerirse este tipo de procedimientos específicos, dada la situación concretamente planteada, que es la de nulidad de elección o rebase del tope de gastos.

En segundo lugar, cuando decimos que este tipo de procedimientos, cuando digo que este tipo de procedimientos se tenían que requerir, hasta ahí llegaría el deber del juzgador en términos de los fines buscados por la reforma, desde mi perspectiva a mi juicio no, esto no podría ser de esta manera; y no podría ser de esta manera por una razón muy especial, la reforma buscó que esto se resolviera de manera muy rápida, por decirlo de la forma más sencilla posible.

Alguien podría preguntarse, en el Instituto Nacional Electoral podrían responder, podrían preguntarse si esto es materialmente posible; es decir, si se eligen 300 diputados de mayoría relativa y estos forman parte de cinco circunscripciones, ¿tendrían la unidad correspondiente del Instituto Nacional Electoral, la capacidad para resolver este tipo de procedimientos con la rapidez necesaria? Bueno, en principio yo diría con todas sus letras que tendrían que dotarse el Instituto Nacional Electoral de las capacidades operativas suficientes, de los recursos humanos y materiales necesarios para que pudiera lograr cumplir con esta importantísima función constitucional de revisar el origen y destino de los recursos públicos o el financiamiento de los partidos políticos durante las campañas electorales.

Estamos hablando de un tema central para el Estado mexicano, cómo fulge el financiamiento de los candidatos, cuáles son los tipos de compromisos que se generan o de qué manera o con qué límites se gastan recursos públicos y de qué manera trasciende esto a la necesidad o al baluarte de que las competencias sean equitativas.

Es decir, a que los partidos gasten dinero dentro de un límite reestablecido.

Alguien podría decir: "Bueno, esto tendría que mejorarse, podría ser para el próximo proceso electoral, el Instituto Nacional Electoral tendría que estar mucho mejor equipado".

Sin embargo, desde mi juicio, a mi modo de ver, esto puede ser superable incluso en las condiciones actuales del Instituto Nacional Electoral. Actualmente el INE cuenta con esta unidad en la que su capacidad de respuesta y su eficacia de verdad es digna de reconocimiento por este modelo y este servicio profesional y estas contrataciones eventuales que logran con esta eficacia resolver la contabilidad de

los partidos en torno al origen, destino, establecer los procedimientos de sobrevaluación, subvaluación y poner en práctica todos aquellos mecanismos legales porque en específico, a mi modo de ver tendría que atenderse prioritariamente las elecciones que son impugnadas por rebase al tope de gastos.

Es decir, si en una circunscripción, en la cual están enterados unos 60 que contemplan, unos 60 de votación de mayoría relativa, se impugnan 10 aproximadamente por esta causa, en esta sesión estamos resolviendo dos asuntos.

La siguiente posición diferenciada que mantengo con los proyectos y que yo considero tendríamos que asumir, desde mi perspectiva, sería ordenar al Instituto Nacional Electoral, ordenar al Consejo General que resolviera de inmediato los procedimientos en los cuales, fiscalización en los cuales se plantea la nulidad por rebase al tope de gastos.

Creo que es una orden materialmente revisable, ya fijé mi posición y mi posición está en el punto de que tendría que ser con todos porque de lo que se trata es de cumplir con un mandato constitucional.

Pero si no es así al menos una forma de enfrentar aquellas normas, de atender aquellas normas constitucionales cuyo incumplimiento puede llegar a ser trascendental, es resolver de manera inmediata, en este caso, por ejemplo, en esta Sala, entiendo que somos cinco salas, que hay cinco circunscripciones, pero sería resolver al menos estos dos asuntos.

Podría, ¿podría el Instituto Nacional Electoral resolver estos asuntos? Yo creo que sobradamente, califique a miles de elecciones, yo estoy seguro que esto es algo que sobradamente podría ser el Instituto Nacional Electoral y que tendría que hacerlo no porque esta Sala lo considere necesario, oportuno, conveniente para mejor proveer, para la debida integración del expediente.

En fin, por una razón a que en automático, por un mandato que en automático vincula directamente al Instituto Nacional Electoral, que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se establece que los procedimientos en materia de fiscalización tienen que resolverse de manera expedita y eficaz.

El Instituto Nacional Electoral emitió un acuerdo al Consejo General, en el cual establece que el 22 de julio resolverá los procedimientos; o sea, la lógica con la que opera el Instituto Nacional es esperar a tener todos los procedimientos ya solventados, todos, para emitir una resolución.

Este modelo, con todo respeto para el Instituto Nacional Electoral me parece ser que, con independencia de las consideraciones que se hubiesen tomado en cuenta, deja de considerar el deber de que esto sea resuelto dentro de un modelo que sea justo para que este tipo de procedimientos fueran tomados en cuenta como elementos para resolver estos procedimientos en los juicios en los que plantea la nulidad por rebase en el tope de gastos.

Entonces, a mi modo de ver, el Instituto Nacional Electoral tendría que resolver estos procedimientos y en esta Sala tendríamos que ordenarle al Instituto Nacional Electoral resolver de manera inmediata los procedimientos en los cuales plantea la nulidad de la elección por rebase del tope de gastos.

¿Qué es lo que me separa en el tercer punto, respecto de las propuestas que se someten a consideración? Me separa una visión distinta sobre la forma en la que se analiza y la trascendencia que puede tener la intervención de estas personas conocidas como *influencers* o personas con una calidad que generan o tienen opiniones trascendentales sobre la opinión pública y que se afirman participaron de manera irregular en el periodo de veda.

Estamos frente a una situación especial, porque en efecto no tenemos los elementos de convicción, a partir de los cuales o la forma en la que se desarrolló el juicio, a partir de los cuales pudiésemos analizar, de manera profunda el tema. Sin



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

embargo, es importante, en una visión aclaratoria expresar la manera en la que yo percibo este tipo de intervenciones como una participación, como un hecho, lo voy a decir con toda la responsabilidad que implica, grave, como un hecho grave que puede llegar a ser trascendental para un proceso electoral.

Es la tercera vez o es más de una ocasión, al menos, que este tipo de conductas sistemáticamente planeadas para violar el periodo de reflexión o el periodo de veda, se presentan en un proceso electoral.

El partido que lo ha hecho ha sido incluso sancionado por este tipo de conductas y ha sido apercibido sobre las consecuencias de su comportamiento.

Aquí estamos frente a una situación que, como anticipé, tendríamos que tener plenamente probada, aún cuando existen múltiples vestigios que orientan una posible conclusión en tal sentido, pero que, sin dadas las condiciones no se puede sostener de manera categórica, como requiere cualquier proceso judicial en el cual, para sostener, para juzgar una situación, no se puede partir de una probabilidad alta, sino de circunstancias que demuestren plenamente esta situación.

Esta intervención sirva para advertir y hacer un llamado al legislador sobre la existencia de un fenómeno global, que está generando una trascendencia no antes vista.

Es ilegal, es indebida, debe estar prohibida la participación de este tipo de personas en los procesos electorales, desde mi perspectiva no, voy a decirlo de nueva cuenta, desde mi perspectiva tiene que estar permitida la participación de este tipo de personas en los procesos electorales no se puede limitar y forma parte de la libertad de expresión, lo que sí es que incluso la propia libertad de expresión está sujeta a límites constitucionales y está sujeta a una regulación en el ámbito electoral en el modelo mexicano.

En otros países no tiene límites y está permitida de manera absoluta, eso será en otros países, en el modelo mexicano esto requiere una intervención seria y también lo voy a decir así con toda responsabilidad, en primer lugar, por parte de los tribunales y en su momento por los legisladores.

Es una situación que es muy parecida al tema de la radio y televisión pero que me gustaría de manera, lo más puntual posible y breve para no extenderme mucho más en esta intervención que se recapitulara a manera de ejemplo la forma en la que funciona más o menos este tipo de intervenciones.

En un principio cuando alguien quería trascender o alterar el resultado de una elección tenía que hacerlo de manera materialmente trascendental, de manera incluso disruptiva y hasta con vestigios de violencia, si alguien quería trascender sobre el resultado de las urnas eran las armas, era el embarazo de urnas, era las distintas artimañas las que hacían de manera grotesca que existiera una trascendencia sobre el resultado o una incidencia sobre el resultado de la elección.

Por esta razón el sistema mexicano ha sido uno de los más complejos, estableció un catálogo sumamente completo de conductas prohibidas, de mecanismos y garantías para evitar que esto ocurriera.

No obstante, siempre las personas con capacidad de intervención en las elecciones intentando evadir las leyes, esta vez de manera menos abiertamente trasgresoras a través de los medios electrónicos intentaron generar una participación si ventajosa a favor de determinados grupos políticos. Esto dio lugar a la reforma de 2006 en materia, en materia de medios de comunicación radiofónicos y televisivos, pasó lo que y se reguló lo que jamás nadie hubiese pensado, cuando se hablaba del tema se llegaba a identificar a las personas que hablaban del tema como personas que estaban diciendo disparates, personas que eran muy osadas y personas que fueron seriamente y duramente criticadas como seguramente los que se atrevan a cuestionar el modelo de libertad absoluta de redes sociales, sí proponemos sí avanzamos hacia una regulación.

Lo que pasó es que el Estado mexicano en una reforma constitucional que tuvo consenso de todas las fuerzas políticas, estableció unos parámetros a los cuales tenían que sujetarse todas las televisoras y todas las concesionarias de radio a efecto de que el tiempo que disponía fuese repartido de manera equitativa y conforme a las reglas que existen para distribución de tiempos a favor de los partidos políticos y candidatos, y se prohibió la contratación por fuera de medios de tiempos en radio y televisión por parte de los candidatos; es decir, el Instituto Nacional Electoral para efectos electorales no es que haya tenido una intervención sobre la radio y televisión en general, para efectos electorales sí estableció una regulación, que en principio hubo un gran tema en la distinta problemática en el momento de su captación, de su implementación, pero que finalmente logró salir adelante.

Ahora que ese camino de intervención indebida en los procesos electorales está cerrado, las personas interesadas en intervenir en los procesos electorales con una ventaja indebida están buscando nuevas formas. Esto viene pasando a lo largo de la historia, y frente a esa situación nuevamente los tribunales constitucionales, desde mi perspectiva, estamos llamados a hacer frente a ese tipo de situaciones y advertir, a través de las consecuencias que fijamos en nuestras sentencias, la importancia de este tipo de situaciones y la manera en la que pueden incidir de manera indebida por la ventaja desmedida, inequitativa que puede llegar a presentarse en el tema de los *influencers*, con mayor razón cuando se participa en un periodo prohibido.

Queda ahí, pues, mi opinión, queda aquí en cuanto a este tema mi voto aclaratorio, si dado que no existen las pruebas en cuanto a una situación que de llegar a demostrarse, a mi modo de ver, sería calificada, lo dije con toda responsabilidad en un inicio y vuelvo a decirlo, la intervención de *influencers* o personas con calidad de generar opiniones trascendentales en la colectividad durante un periodo prohibido, subrayo esto, durante un periodo prohibido, sería una violación seria; de ser sistemática tendría que evaluarse su trascendencia.

También quiero hacer esta precisión respecto a las propuestas que se someten a nuestra consideración, a mi modo de ver esto no impone la carga de acreditar la determinancia, esto en sí mismo generaría una presunción que correspondería, no a la consecuencia de declarar la nulidad, pero sí a que los juzgadores evaluáramos o desvirtuáramos esa posible trascendencia que pudiese llegar a tener para el resultado de la elección para el proceso electoral.

¿Cuál es la diferencia, desde un punto de vista práctico, de una persona que gasta o que rebasa el tope cuando existe una diferencia de 1 por ciento, de 2 por ciento hasta de menos de 5 por ciento, como lo establece la Constitución, y que gasta desmedidamente rebasando el tope, comprando espectaculares o comprando, pintando bardas o gastando en eventos sociales? ¿Cuál es la diferencia de una persona que rebasa el tope de esa manera a una persona que lo hace gastando recursos a través de personas que operan en las redes sociales para difundir opiniones trascendentales?

Alguien podría decir: hay una diferencia, que estas personas podría ser que no cobren. Bueno, si no cobraron, estaríamos frente a una donación en especie, que es igualmente, que es igualmente, no quiero decir reprochable, pero sí quiero decir contabilizable y que cuando se hace durante el periodo de reflexión evidentemente tiene que ser rechazada, un servidor rechaza de manera categórica, lo rechaza de manera absoluta.

Desde mi punto de vista esto tendría que tener consecuencias serias en los procedimientos sancionadores correspondientes.

Y, por último, dado que no se puede medir en los asuntos concretos, sí tendrían que, por lo menos, ordenarse una vista para que, con independencia de lo que exista en el caso concreto, de no haber ocurrido de esa manera se iniciaron los procedimientos correspondientes por un hecho que fue casi público ermitorio.



Muchísimas gracias, Magistrada, Magistrado.

Como señalé en un inicio, solo para recapitular, ya que fue muy distante, lo dije en un inicio, respeto absolutamente las propuestas que se someten a consideración porque es leíble, es constatable que se encuentran plenamente respaldadas y expresamente disponga la Ley General, solamente que a juicio de un servidor estamos frente a una situación extraordinaria y frente a un mandato constitucional que tendría que generar una lectura excepcional o diferenciada de esas reglas para situaciones tan graves, como las que tenemos enfrente, que incluso, de estar demostradas en ciertos casos y con cierta trascendencia, sin lugar a dudas, a mi modo de ver podrían dar lugar incluso a la reposición de una lección con toda la trascendencia y con todo lo delicado que esto implica, dado que la gran mayoría de personas acudimos a emitir el voto de manera libre, sin presión y teóricamente con una visión apartada de estas situaciones, en especial los correspondiente a los medios masivos de comunicación.

Muchísimas gracias, Magistrada, Magistrado, quedo a sus órdenes por cualquier comentario.

Si no hubiera alguna intervención, confirmo.

Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muy breve.

Solamente para no dejar una percepción errónea en las personas que, desde luego, difícilmente pueden seguir una cuenta continua de juicios con cuestiones tan técnicas.

Para no dejar la percepción de que se da de alguna manera convalidando alguna acción, no se están juzgando, que es distinto, dos cuestiones.

En estos juicios de inconformidad y juicios ciudadanos en los cuales se impugnan resultados electorales, resultados de los pasados comicios, las partes han hecho valer, tanto causas de nulidad de votación recibida en casilla, como causales de nulidad de la elección.

Una de las causas de nulidad de la elección, sin duda, es el rebase de topes de gastos de campaña.

La reforma ha establecido, voy a ser muy sintética, que la única autoridad que fiscaliza el gasto de candidaturas vía los informes que deben de presentar los partidos políticos respecto de cada una de ellas, serán fiscalizados por una autoridad nacional, el Instituto Nacional Electoral a través de un sistema de fiscalización automatizado que se alimenta de manera diaria y que concluye y tiene un plazo para la conclusión. Después de agotadas las campañas, tienen 10 días para presentar estos informes y el Instituto Nacional Electoral tiene 30 días para pasar a la fase de revisión de los informes que se rindiera, para revisar cada una de las documentaciones que se ingresaron a este sistema, para inclusive en él cumplir con la garantía de audiencia, de hacer requerimientos a los sujetos obligados, para que aclaren algunas inconsistencias.

El diseño del sistema tiene una fase que no es solamente la entrega de la documentación y el reporte de los gastos, tiene una fase de aclaraciones.

Considerando estas fases, no solamente el global de la fiscalización nacional, que involucra, pues tantas, cuantas candidaturas hubiere presentado cada partido, para cada elección, no solamente para las elecciones federales.

La norma faculta entonces al Instituto Nacional Electoral a generar un ejercicio mayúsculo, comprometido y de fondo, en este procedimiento perfectamente arreglado para que se den los resultados de la fiscalización, cuando ante nosotros

se presentan estas impugnaciones y conforme a los tiempos en que ocurrieron las fases de campaña y después la jornada electoral, el Instituto Nacional está dentro de este margen de tiempo que la ley le otorga para terminar de hacer este ejercicio de fiscalización, los tribunales no dejamos inauditos o no dejamos sin juzgar, sin posibilidad de que sea juzgado un posible rebase de gastos de campaña, por supuesto que no.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Electorales locales en sus respectivas jurisdicciones, cuando se tiene ante sí un análisis de este tipo de impugnaciones, lo que procede hacer es dejar a salvo el pronunciamiento respectivo, porque el rebase de topes de gastos de campaña solo puede estar definido una vez que concluya la fiscalización.

De tal manera que, ninguno de estos juicios de inconformidad se señala que no hay rebase. Se señala, como debe ser, como ocurre en este tiempo en que nos encontramos, en el cual hoy es día 9 de julio, el 22 de julio concluye el plazo del INE para cumplir con la fiscalización. Esa fiscalización no está concluida y esa es la argumentación y la motivación que se trae a estos juicios para señalar que respecto de esta causal no es este el momento propicio, sin embargo, siguiendo las propias cadenas impugnativas que se puedan hacer valer, queda viva, por decirlo así, técnicamente viva la causa que se ha hecho valer para que se analice este posible rebase de topes de gastos de campaña y para definirse que existe, entonces pueda darse la nulidad de la elección que se invoca.

Esto es muy importante decírselo a la ciudadanía, porque podría pensarse que por decidir nosotros un 9 de julio lo que va a concluir de las resultas de la fiscalización el 22 de julio, estamos siendo permisivos con un posible rebase de topes de gastos de campaña. Eso no es así.

Hay una política judicial, institucionalizada en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluso de permitir que sigan las fases consecutivas y no dejar al último esta espera de los resultados para ir dando las certezas que se requieren.

Los pocos casos que, en efecto, hay en los cuales se hace valer esta causa de nulidad o rebase de topes de gastos de campaña no quedan inauditos, te mantendrá viva esta posibilidad de análisis y una vez pasado el 22 de julio en el cual se establezca si la autoridad fiscalizadora define estos rebases de topes de gastos de campaña que a decir además, es importante, también son sujetos de impugnación *per se* porque son los resultados de una fiscalización, deberán continuar entonces en este marco de las posibles impugnaciones siguientes ante Sala Superior, el cauce y el análisis de la decisión de fondo que ameritan.

Lo mismo justamente ocurre con las denuncias presentadas ante distintas autoridades no solamente el Instituto Nacional Electoral, sino ante la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales sobre la posible comisión de conductas contrarias a la norma por la realización de una serie de difusiones de mensajes de personas públicas con alta influencia en el espectro público por ser muy conocidos en las redes bajo esta figura de ser *influencers*.

Lo mismo ocurre también cuando se dan los casos de denuncias de delitos electorales y nos ofertan como prueba la presentación de la denuncia ante la Fiscalía para que se inicie la carpeta de investigación correspondiente.

¿Qué prueban las denuncias? Las denuncias prueban que se dan a conocer hechos que serán investigados, la denuncia no prueba en sí misma el hecho, por lo tanto, el hecho está sujeto a prueba, el hecho está sujeto a prueba no en este procedimiento de revisión de elecciones, está sujeto a prueba en otras jurisdicciones y bajo otras normas procesales, procedimentales y de acreditación, así que de tal manera que estas son causas que no están cerradas, que se pueden mantener en el análisis y que permiten la decisión del resto de las causales dejando estas con el tratamiento que ameritan en este momento en el que no hay procedimientos especiales sancionadores concluidos que definan la existencias de estas difusiones de mensajes a favor de alguna fuerza política respecto de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

cuales además como toda causa de nulidad por violación a principios constitucionales, en este caso, equidad en la contienda, debería analizarse caso a caso considerando su gravedad, su sistematicidad y su determinancia.

Difícil es la tarea, desde luego para todos los tribunales en analizar estas condicionantes y difícil es porque el mecanismo está dado, entramado jurídico las bases constitucionales que rigen la medida en que debemos analizar las impugnaciones de resultados electorales, son precisamente de tal magnitud para que permitan que solo en causas realmente graves y realmente suficientemente probadas para cada elección y el efecto en cada elección deban ser ponderadas por los árbitros electorales.

Solamente dejar esta puntualidad para que no quede una percepción de salvo conducto o de impunidad, estas causas no se han legitimado aquí, se han dejado vivas para que sigan en el análisis en los cauces legales correspondientes.

Es todo de mi parte. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

También muy brevemente solo, solo en ese contexto precisar lo siguiente.

Sí, en efecto, las denuncias presentadas ante las fiscalías y algunos otros procedimientos pueden derivar en el reconocimiento o establecimiento de responsabilidades administrativas, civiles e incluso penales para la detención de este tipo de personas de manera indebida, de manera contraria a la constitución, para el caso de que se llegasen a aprobar.

Sin embargo, mi punto es precisamente que ante la modificación que hubo del Sistema Constitucional y ante el planteamiento de nulidad de elección, de rebase, lo fundamental es tratar de dar un paso a favor del reconocimiento de ese mandato constitucional, de manera que sean analizadas en los juicios en donde se plantea la nulidad de la elección, como es el caso de este juicio donde se plantea la nulidad de la elección, en el que se analicen y se tomen en cuenta los resultados de procedimientos que pueden traer como consecuencia la administración al rebase al tope de gastos; que sean estos juicios, a efecto de que los partidos tomen consciencia y los protagonistas del proceso electoral tomen consciencia que este tipo de actuaciones contrarias a la constitución pueden llegar a traer como consecuencia incluso la nulidad de una elección.

Esta es una de las, se dice, sanciones o consecuencia ante el análisis de este tipo de juicio que debe evitarse a toda costa por los jueces y por los tribunales constitucionales, ¿por qué? Porque lo que está en medio, al margen del tipo de conductas lesivas del orden jurídico que pueden incurrir este tipo de personas o alguna otra, lo que está detrás de todo esto también es el valor del sufragio, el valor del voto, el valor de todos los que acudimos a votar el día de la elección para elegir a las personas que nos gobernarán.

Sin embargo, la consecuencia la establece la constitución de la ley y es importante que sean este tipo de procedimientos, además de los otros procedimientos, que es muy oportuna la aclaración, que no les genera un salvo conducto, que no les genera un paso a la integridad, desde luego que no es así, todos sus procedimientos, Magistrada, quedan vivos, se seguirán y tendrán una resolución última, pero lo importante que quiero destacar es que además de esos posibles procedimientos, estos tiene que tener la trascendencia que la constitución buscó en el sistema de impugnación que se plantea contra la validez de elecciones, para eso se reformó la constitución, esa fue la finalidad última de la reforma constitucional.

Y las capacidades para resolver ese tipo de procedimientos en forma general no pueden ser un pretexto del Instituto Nacional Electoral para generar situaciones y de alguna forma de impunidad en el ámbito de la validez de las elecciones, y tampoco puede serlo cuando se advierte que no son todas las elecciones las que están en este tipo de situación.

Bajo ninguna circunstancia estoy diciendo que las elecciones en México estuvieron afectadas o dañadas de alguna manera, son dos asuntos específicos, a dos elecciones en específico que tendrían que ser, ni siquiera estoy sosteniendo que tengan que ser anuladas, sino que tendrían que ser revisadas de manera conjunta con esos procedimientos, a efecto de que se llegara a la determinación correspondiente.

Finalmente, es cierto que también en materia de fiscalización pueden tener una consecuencia, es decir, si en la fiscalización se advierte que eso es irregular, ¿podría tener una consecuencia? Sí, claro que puede tener una consecuencia, los pueden multar, etcétera.

Queda la duda, espero que pudiese resolverse positivamente, en cuanto a si esto, una vez declarado el rebase al tope, pudiese dar lugar a una impugnación extraordinaria sobre la validez de la elección nuevamente, pero ese sería el mismo estado por el sistema, es decir, que la posible validez de una elección pusiese revisarse una vez que ha sido declarada en dos impugnaciones, en dos momentos distintos, para mí lo más sistemático sería ordenar al Instituto Nacional Electoral que resolviera esos procedimientos en los que se plantea rebase de tope de gastos, en los que se plantea la participación ilegal, grave, que es algo para mí algo serio por parte de este tipo de personas en el periodo de veda, en términos centrales yo estaría técnicamente a favor de la regulación, no de la prohibición de personas.

Pero, a mi modo de ver, estos tienen que ser considerados en los juicios que se plantean.

En la historia del contencioso electoral, los avances a favor de la judicialización de los puntos han sido temas de gran calado y que han generado como podrían ser profundas, pero son este tipo de pasos que ha dado, yo diría, incluso amplificativamente la justicia electoral, los que han convertido al modelo electoral mexicano, en el que es un modelo confiable, un modelo en el que las personas deben de tener presentes que si violan la ley van a ser sancionadas y es un modelo que está buscando que no existe impunidad en este ámbito.

En esta misma sesión tenemos que ver un punto interesante sobre el tema, pero yo hasta lo dejaría.

Muchísimas gracias.

Si no hay intervenciones, le pido, señor Secretario, por favor, que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

A favor de los proyectos en sus términos, excepción hecha del JDC-619 y del juicio de inconformidad 35 y 36, acumulados, en los que presentaré voto en contra de diferenciado.

Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Presidente.

Le informo que los proyectos relacionados con el juicio ciudadano 619, así como el de los juicios de inconformidad 35 y 36, fueron aprobados por mayoría, con su voto en contra y su anuncio de la emisión de votos diferenciados.

El resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 619, se resuelve:

Primero.- Se confirma el cómputo distrital de la elección de imputaciones federales por el principio de mayoría relativa, para que la acción de validez y de otorgamiento a la constancias correspondiente.

Segundo.- Comuníquese a la actora que tiene a salvo su derecho para presentar ante la autoridad administrativa competente a la denuncia que considere procedente para que actúe conforme a sus atribuciones.

En el juicio de inconformidad 11, se resuelve:

Primero.- Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla, sin llegar en el fallo.

Segundo.- En consecuencia, se modifican los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de imputaciones federales por el principio de mayoría relativa correspondientes al Distrito 07 de Coahuila, con sede en Saltillo para quedar en los términos precisados en el apartado de efectos de la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez emitida a favor de la fórmula de la candidatura postulada por el PRI.

En los juicios de inconformidad 14, 27, 46, 51, 76, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación los resultados, así como la declaraciones de validez de la elección y el otorgamiento a las constancias de mayoría y validez respectivas.

Por otra parte, en los juicios de inconformidad 35 y 36 de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se tiene por no presentado el escrito de Morena para comparecer como tercero interesado en el juicio de inconformidad 36.

Tercero.- Se confirma el cómputo distrital, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

Señor Secretario, por favor, dé cuenta al Pleno con los siguientes asuntos que se someten a su consideración.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

En primer lugar, doy cuenta conjunta con los proyectos de los juicios ciudadanos 634, 640, 647, 648, 639 este último junto con el juicio de revisión constitucional 123, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 109 y 113, todos de este año, promovidos contra diversas resoluciones del Tribunal Electoral de Nuevo León por las cuales determinó la improcedencia de las impugnaciones presentadas contra los resultados obtenidos en distintas elecciones locales.

En los proyectos, se propone revocar las resoluciones controvertidas, al considerarse que la interpretación más beneficiosa de la norma que regula la presentación de los juicios de inconformidad locales debe ser que pueden ser promovidos ante el organismo electoral o ante el Tribunal local, por lo que la presentación ante una Comisión Electoral y si interrumpió el plazo correspondiente y, en consecuencia, se estima que los medios de defensa fueron presentados de manera oportuna.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales 636 de este año promovido por un ciudadano y excandidato presidente municipal de Doctor González, Nuevo León contra la resolución del Tribunal local que determinó sobreseer por extemporánea su demanda presentada para controvertir los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y entrega de las constancias de mayoría en el municipio mencionado.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada, porque el juicio no se promovió de manera oportuna, pues no existe una obligación de notificar personalmente los resultados a los candidatos, por lo que el cómputo del plazo primordial corrió a partir de que el Comité Municipal publicó los resultados, una vez concluido el cómputo.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 106 de este año, presentado por el Partido Verde Ecologista de México contra la decisión del Tribunal Electoral de Nuevo León que desechó el juicio de inconformidad que presentó contra los resultados de la elección de diputaciones locales por nulidad de votación en diversas casillas de los Distritos 20 y 21 en dicha entidad.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, porque el inconforme no cuestiona debidamente los argumentos por los que la responsable determinó al considerar que controvertió dos elecciones en una misma demanda, desechar la impugnación del partido, de manera que esas razones deben seguir rigiendo el sentido de la decisión y por ende, queda firme.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: De mi parte no tengo intervención.

Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Gracias, muy amable, tampoco tendría intervención.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

De mi parte, tendré participación en los asuntos en los que estamos proponiendo revocar, por el tema de la decisión tomada por el Tribunal Electoral local al considerar extemporáneos los juicios por su presentación, en su concepto ante una



autoridad distinta a la que lo podía recibir ante la cual válidamente podían presentarse.

Muy brevemente diré que desde mi perspectiva en el asunto hay dos preguntas a responder, la primera pregunta es si conforme a la Ley Electoral de Nuevo León las demandas tienen que presentarse ante el Tribunal o ante el organismo electoral, organismo electoral significa OPLE, Comisión Electoral como establece expresamente la ley.

Desde la perspectiva del Tribunal Electoral del Estado que considero bastante razonable en cualquier interpretación que se da, las demandas tenían que presentarse cuando se trata de juicios de inconformidad ante el propio Tribunal.

Este criterio jurídico se apoya en el hecho de que hay juicios que se presentan y que resuelve el propio Tribunal y hay recursos u otro tipo de medios de impugnación que resuelven las propias autoridades electorales administrativas, o sea, la Comisión Electoral o algún otro órgano de la Comisión.

En respuesta a esa primera pregunta comparto y coincido con todas las propuestas que se han sometido a consideración en las cuales se indica que la presentación puede ser válida ante el Tribunal. Es cierto que puede llegar a resultar, desde mi perspectiva, razonable, igualmente razonable la visión que sustenta el Tribunal Electoral del Estado; sin embargo, ante la posibilidad abierta, ante la duda que genera una interpretación mediante el fenómeno que generó de seguimiento por parte de algunos impugnantes que lo que hicieron fue leer nuevamente la ley, como ya me he referido en otros asuntos, considero que tendría que entenderse válida la conclusión de que la presentación ante el organismo electoral, no solo ante el Tribunal, también resulta apegado a lo que disponen las normas en el estado de Nuevo León.

En segundo lugar y sobre este punto existe únicamente una precisión que un servidor desea hacer, a mi modo de ver existe la necesidad de aclarar dada la naturaleza de la controversia qué se entiende por organismo electoral, comparto lo que sostienen todas las propuestas de manera unánime, de manera generalizada también cuando se indica que organismo electoral es una frase, es un adjetivo, es un sujeto indeterminado, esto es así porque el organismo electoral es como si estuviéramos diciendo todo el Instituto Nacional Electoral, la demanda se presenta ante el Instituto Nacional Electoral, sí, pero el Instituto Nacional Electoral tiene muchísimos órganos, el organismo electoral de cada entidad también tiene muchísimos o al menos varios órganos, el organismo electoral o el OPLE, Organismo Público Local Electoral de Nuevo León, la Comisión Electoral de Nuevo León, aunque es el nombre específico que adopta también tiene varios organismos.

Entonces, frente a esa indeterminación la pregunta específica sería y que a mi modo de ver tendría que responderse, ¿cuál es el, no el organismo sino el órgano, la autoridad, la sede, pues, el lugar específico ante el cual tiene que presentarse la demanda? Y frente a eso evidentemente siguiendo lo que dispone casi a manera de principio general la mayoría de las legislaciones electorales del país, y podría considerar válida la presentación, y así estoy de acuerdo que se considere, la que se hace ante la autoridad que emite el acto de resolución que afecta a un impugnante; es decir, si una comisión, si el Consejo General emite un acto que afecta a una persona y si quiere presentar un juicio, claro que es válido presentarla ante el Consejo General.

Si el Consejo o un órgano desconcentrado, muchas veces estatal o incluso municipal, aunque su papel es, emite un acto en el cual un partido o un candidato está en desacuerdo, o cualquier otra persona está en desacuerdo, ante esa autoridad que presentó el acto considero razonable, que es válida la presentación, es idealmente incluso válida la presentación, porque esta es la autoridad que tienen que publicar un aviso, en el que indiquen y realicen esto que se denomina publicación, que una persona ha presentado un juicio en contra de ese acto, de manera que facilite a las personas que están interesadas en la insubsistencia del

acto o que tiene un interés contrario a los que impugnan, pues que puedan comparecer como terceros interesados.

Pero también a juicio de un servidor sería conveniente declarar que una vez que la presentación de la demanda, esto hay que decirlo de manera expresa, se puede hacer ante el consejo general, precisamente ante esa indeterminación que compartimos todos en las propuestas que se someten a consideración.

Es nada más la razón de la intervención, era puntualizar estos aspectos, aclararlos de esta manera, lo que a mi juicio tiene que ser aclarado, y de mi parte sería todo, muchísimas gracias.

Consulta, Magistrado, Magistrada, si hubiera alguna intervención.

Gracias.

Muchas gracias, Magistrada.

Señor Secretario, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: A favor de todas las propuestas, señor Secretario, con la aclaración indicada que adjuntaré en un brevísimo... esa situación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad con la precisión de que usted emitirá votos aclaratorios en los juicios ciudadanos 634, 639 y acumulado, 640, 647, 648, y en los juicios de revisión constitucional electoral 109 y 113.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Sí, es correcto, Secretario, muchísimas gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 634, 640, 647 y 648, así como en los de revisión constitucional 109 y 113, se resuelve:

Único.- Se revocan los acuerdos impugnados para los efectos precisados en los fallos.

En el diverso juicio ciudadano 636 y juicio de revisión constitucional electoral 106, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.



Por otra parte, en el juicio ciudadano 639 y juicio de revisión constitucional electoral 123, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se revoca el acuerdo plenario controvertido para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario, le pido por favor, dé cuenta con los restantes asuntos que se someten a consideración del Pleno de esta Sala.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 596 de este año, presentado contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Guanajuato que desechó por extemporáneo el medio de impugnación que la actora promovió.

En el proyecto se propone confirmar por distintos motivos la resolución impugnada.

Lo anterior, al considerarse que el Tribunal Local no debió otorgar valor alguno sin la notificación de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI ni ser utilizada como base para analizar la oportunidad de la impugnación. Esto derivado de lo resuelto por esta Sala Regional en la ejecutoria del pasado 26 de mayo, dictada en el juicio ciudadano 486 y 487, acumulados, en donde se revocó y dejó sin efectos el acuerdo plenario de improcedencia, reencauzamiento del diverso juicio ciudadano local 147 y acumulados que originó la resolución intrapartidista.

En el proyecto se resalta que al dejarse sin efectos el referido acuerdo plenario, como consecuencia lógica jurídica de lo resuelto, también se dejó sin efectos toda actuación providente de este, incluyendo la notificación de la resolución recurrida en la instancia local.

De ahí que indebidamente se hubiera tomado como base para dictar la presunta extemporaneidad del medio de impugnación interpuesto ante el Tribunal Local.

Por tanto, si bien fue erróneo que el Tribunal Local analizara la temporalidad de la impugnación de la actora, la ponencia estima que debe confirmarse la resolución combatida, toda vez que la controversia en contra de la resolución intrapartidista quedó sin materia por decisión jurídica, acorde a lo que se detalla en el proyecto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 598 de este año, promovido contra una sentencia del Tribunal de Guanajuato en la que confirmó la determinación de la Comisión de Justicia que a su vez confirmó la lista de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional del PRI.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, porque el Tribunal Local no estaba obligado a hacer un test de proporcionalidad para analizar la constitucionalidad del procedimiento de selección de candidaturas, porque para ese estudio aplicó el criterio de la Sala Superior en el que indicó que este es válido constitucionalmente y no demuestra de qué manera hay una respuesta en cuanto a la publicación de la lista de todos los aspirantes a una diputación local de representación proporcional, tendría un impacto en su pretensión de ocupar la primera posición de la lista de candidaturas.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 603 de este año, promovido contra la resolución dictada por el Tribunal de Querétaro en el juicio ciudadano local 165 que confirmó la diversa de la Comisión de Justicia de Morena que a su vez declaró improcedente un recurso de queja.

En el proyecto se considera que los agravios de la parte actora son ineficaces, ya que en el primero de ellos no controvierte las razones por las cuales el Tribunal

Local confirmó la resolución partidista y el segundo, tercero y cuarto sobre una reiteración de lo argumentado en la instancia local.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 604 de este año, promovido contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Querétaro que confirmó la diversa de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena al considerar que los actores no controvirtieron frontalmente los planteamientos del órgano de justicia respecto a que no contaban con interés jurídico para controvertir el procedimiento electivo interno de candidaturas a regidurías de representación proporcional.

La ponencia propone revocar la resolución del órgano jurisdiccional local en lo que fue materia de impugnación al estimar que se vulneró el principio de exhaustividad, pues los actores sí formularon agravios en su demanda en aquella instancia contra las consideraciones del órgano partidista, por lo que el Tribunal responsable deberá emitir una nueva determinación.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 632 de este año, promovido contra la negativa del Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí detendrá el desistimiento de la renuncia presentada por la actora, a la candidatura suplente a la diputación federal por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Federal 02 en ese estado.

La ponencia propone confirmar el acto impugnado, al estimar, por un lado, que la actora no controvierte de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable y, por otro, porque su pretensión resulta inalcanzable, ya que una vez celebrada la jornada electoral no es factible realizar un nuevo registro de candidatura de mayoría relativa, porque la normativa no brinda esa posibilidad.

A continuación, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 633 y 642 de este año promovidos contra resoluciones del Tribunal de Guanajuato, que declaró improcedentes los medios de defensa locales, bajo la consideración esencial de que la pretensión de los inconformes consistía en alcanzar candidaturas a diputaciones de representación proporcional, lo cual se había consumado de manera irreparable.

En los proyectos se propone revocar las sentencias controvertidas, porque se considera que el hecho de que se haya celebrado la jornada electiva no hace irreparable la obtención de las candidaturas de representación proporcional pretendidas, pues el Instituto local no ha realizado las designaciones de diputaciones por ese principio, aunado a que la instalación del Congreso de esa entidad será hasta el 25 de septiembre del año en curso.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 173 promovido contra el Tribunal Electoral de Tamaulipas, en relación con la resolución dictada en el recurso de apelación 42 de este año, correspondiente a la denuncia de actos anticipados de campaña, a partir de propaganda en bardas del proceso electoral del 2018-2019.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, porque esta Sala considera que fue correcto que el Tribunal local revocara el acto inicialmente reclamado debido a que la autoridad administrativa solo analizó los hechos frente a la posible existencia de actos anticipados de campaña y era procedente su análisis frente a la posible omisión del retiro de la propaganda dentro de los plazos legales.

Esto, ya que el denunciante en un procedimiento especial sancionador no le corresponde la carga de fijar la *Litis* en su denuncia, sino que es la autoridad electoral quien debe sustanciar y decidir el procedimiento con base en los hechos y elementos de prueba, a fin de verificar si la conducta realizada constituye violación a la normativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Ahora, doy cuenta con el juicio electoral 197 del año en curso promovido por diversas ciudadanas contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Nuevo León en el juicio electoral 21, en la que confirmó el acuerdo dictado por la autoridad electoral, en el que se declaró incompetente para conocer de la denuncia presentada por las hoy actoras.

La ponencia propone revocar la resolución impugnada, al estimar que el Tribunal local incorrectamente confirmó el acuerdo al recurrir a la instancia local, pues contrario a lo que sostuvo, los hechos denunciados debieron ser conocidos e investigados mediante un procedimiento especial sancionador, al ejercer la vulneración a un derecho político-electoral por cuestiones que presuntamente constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, mismos que consistió en esencia en el derecho de las actoras a asistir a un debate en apoyo a una propuesta política, como parte de su participación en el proceso electoral.

Además, en el proyecto se destaca que las responsabilidades en la vía penal no es un excluyente de la responsabilidad en el ámbito de competencia de la autoridad electoral, por lo que la autoridad debía investigar los hechos que le fueron denunciados y no limitarse a declararse incompetente.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados ahí en el proyecto.

Además, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 200, 201 de este año promovidos contra el Tribunal Electoral de Querétaro que acreditó la responsabilidad de la parte denunciada en un procedimiento especial sancionador de origen por realizar actos de campaña en días hábiles en el ejercicio de sus funciones como servidora pública.

Previa acumulación, la ponencia propone revocar la resolución impugnada porque si bien el Tribunal responsable tiene atribuciones para resolver procedimientos especiales sancionadores, en el caso concreto, previo a decidir el fondo del asunto y fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral, debió pronunciarse respecto a lo que establece la normativa electoral local en el artículo 232 último párrafo en cuanto a la prescripción de dicha facultad.

En consecuencia, se propone ordenar al Tribunal responsable que emita una nueva determinación.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 204 del presente año, promovido por el Partido del Trabajo contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Aguascalientes en el procedimiento especial sancionador 74 de este año que determinó declarar inexistente la infracción atribuida a los denunciados, consistente en actos anticipados de campaña.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al estimarse que los agravios del partido actor son ineficaces por no controvertir frontalmente las razones que sustenta el sentido de la decisión, concretamente respecto a los contenidos por los que se tuvo por acreditado el elemento subjetivo de la infracción.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio electoral 207 de este año, promovido contra un acuerdo plenario del Tribunal Electoral de Guanajuato en el que determinó que los hechos denunciados por la actora no constituían violencia política en razón de género que pudiera ser del conocimiento de las autoridades electorales.

En el proyecto se propone considerar que el Tribunal local debió tener por satisfecho los requisitos legales, a fin de determinarse los hechos denunciados constituían o no violencia política en razón de género, toda vez que tras conductas que contempla la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se encuentra a cualquiera que lesione, dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en ejercicio de sus derechos político-electorales con independencia de si la actora ejercía un cargo público o si era su intención o no participar en el proceso electoral en curso.

En ese sentido, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar al Tribunal responsable que valore si el expediente del procedimiento especial sancionador está debidamente integrado, emita una resolución en la que determine si los hechos denunciados constituyen o no violencia política en razón de género y, en su caso, respecto de qué personas o entes se puede atribuir responsabilidad.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 210 del presente año, promovido por Morena contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador 488 de este año que determinó declarar existente la infracción atribuida a los denunciados, consistente en la vulneración del interés superior de la niñez, debido de la aparición de dos menores de edad en una publicación en Facebook.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada al estimar que contrario a lo señalado por Morena, la responsable realizó una correcta individualización de la sanción toda vez que enlistó y detalló las circunstancias que deben tomarse en cuenta, además de que no es posible considerar que el Tribunal local debió realizar un estudio de las circunstancias de impacto en relación con el número de personas que pudieron ver la publicación denunciada, pues tal criterio evitaría la salvaguarda del bien jurídico tutelado.

Asimismo, se considera correcto que el Tribunal local calificara la falta como grave ordinaria pues con el actuar del denunciado se puso en riesgo el interés superior de la niñez al incumplir los requisitos previstos en los lineamientos respectivos.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 214 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal de Zacatecas que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de actos anticipados de campaña atribuidos al entonces precandidato del PRI a la presidencia municipal de Guadalupe, esencialmente porque en dos entrevistas hizo un llamado implícito al voto al referir que en su trayectoria política como líder de una relación social ha apoyado a la ciudadanía en gestorías y que tienen compromiso de trabajar a favor de la gente, por lo cual, también se responsabilizó de manera indirecta a dicho partido en la modalidad de culpa en la vigilancia, por lo que les impuso una multa.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida porque se considera que lo concerniente a la acreditación de la infracción debe crear firme al no haber impugnado, así como lo relativo a las sentencias impuestas al partido y al candidato pero debido a que el partido no cuestionara obviamente los fundamentos y motivos a través de los cuales se individualizaron dichas sanciones sin que sea necesario un pronunciamiento sobre la posibilidad de que el partido defienda al candidato precisamente dado el sentido de esta decisión.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 219 de este año, promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral de Querétaro que sobreseyó el procedimiento especial sancionador instaurado contra el entonces candidato del PAN a la presidencia municipal Del Marqués por uso indebido de recursos públicos al considerarse prescrita la facultad sancionada.

En el proyecto se propone revocar la sentencia controvertida porque se considera que a diferencia de lo determinado el tribunal local puedo advertir que la norma que establece la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral, específicamente con la declaratoria de validez de la elección de que se trate, materialmente priva de efectos y por ende resulta contrario a las normas constitucionales que mandatan el establecimiento de procedimientos sancionadores para garantizar los principios que protegen la existencia de elecciones libres, equitativas y, por tanto, auténticas, así como el principio de racionalidad y de certeza jurídica de la facultad sancionadora y de sus excepciones, como la prescripción, concretamente al establecer la extensión categórica indiscriminada genérica de la protesta sancionadora con base en un elemento, el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

tiempo transcurrido desde que tuvo lugar el hecho percibido en cuestión, lo cual de manera evidente muestra su inconstitucionalidad y ante ello se imponía inaplicable.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 222 del presente año, promovido por el PRI contra la sentencia del Tribunal de Querétaro, que determinó la existencia de la infracción atribuida al entonces candidato a la presidencia municipal de Querétaro por dicho partido, consistente en la realización de la proyección de propaganda electoral en un monumento histórico y una multa al partido actor por faltar a su deber de vigilancia respecto de la conducta de su candidato.

La ponencia propone revocar la sentencia impugnada, porque ciertamente el tribunal local tiene facultad para resolver sobre los procedimientos sancionadores especiales remitidos por el instituto local y emitir las afirmaciones que en derecho correspondan; sin embargo, por las circunstancias específicas del caso, previo a resolver el fondo y fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral, debió pronunciarse respecto a lo que establece la normativa electoral local en cuanto al tema de la prescripción.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 624 de este año, promovido para controvertir la constancia de mayoría en la declaración de validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 01 Consejo Distrital Electoral Federal en Coahuila.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, toda vez que quien promueve carece de legitimación procesal para presentar el medio de impugnación, pues no acreditó que hubiera participado como candidato en la pasada jornada electoral.

Por otro lado, doy cuenta con los juicios ciudadanos 645 y 646 del presente año, promovidos contra la resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, que tuvo por incumplida la diversa de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, relacionada con la designación de los actuales diputada y diputado federales como candidata y candidato a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

En el proyecto se propone desechar de plano las demandas al haber quedado sin materia, debido a que la pretensión de los impugnantes, consistente en que persiste su designación como candidatos ha sido colmada, porque en cumplimiento a lo ordenado por el tribunal local la Comisión de Justicia emitió una nueva determinación en la que confirmó las referidas designaciones.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 166 del año en curso, presentado contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León, relacionada con la publicación de imágenes y leyendas en las páginas de Facebook el actor que presuntamente contenía la normativa electoral.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haberse presentado de manera extemporánea.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Enrique Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Por mi parte anunciaría nada más intervención en los juicios electorales 214 y 219, por favor.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Adelante, Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: De igual manera, en los mismos asuntos que ha mencionado el Magistrado García, me gustaría intervenir, muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Un servidor igualmente participaría en los juicios mencionados, y adicionaría en el 207, hasta antes, si están de acuerdo con su autorización, podría empezar con ese para guardar el orden.

Muchas gracias.

Estamos frente a un asunto muy interesante porque esta Sala ha sido consistente en la defensa de la libertad de la mujer y el acceso especialmente a una vida libre de violencia en el ámbito político, subrayaría.

Esto último es muy importante porque en ocasiones, como nos comentaba la Magistrada en el primer asunto de la cuenta, cuando se debate algún asunto y se considera que el asunto no tiene que ser procedente o que el sentido tiene que ser distinto, queda la duda respecto a si esto significa que algo no deba de ser sancionado.

Y en efecto, en este tipo de asuntos en los que se denuncia violencia política contra la mujer sin prejuzgar, sin anticipar sobre una posible conducta quebrantadora del orden social y del orden jurídico-electoral en especial, sin que eso se analice.

Entiendo que el asunto que nos ocupa plantea la interrogante respecto a si los hechos que denunció una persona en los que señala a un presidente municipal y a una diversa persona, Director General, una persona que tiene un cargo en el gobierno en el estado de Guanajuato, en concreto en la municipalidad de ese nombre, son hechos que pertenecen al ámbito electoral, que tienen que ser revisados en el ámbito electoral o no.

La pregunta no es si son hechos entonces que merecen alguna sanción, sino si estamos frente a hechos que tienen que ser revisados por las autoridades electorales.

A mi modo de ver y comparto lo originalmente considerado por el Tribunal Electoral del estado mencionado, estamos frente a un asunto que no pertenece al ámbito político-electoral.

Los hechos que dieron origen a la actual controversia tuvieron lugar el 10 de febrero del año 2020, hace un poco más de un año. Esto es relevante para eximir a alguien de responsabilidad o para iniciar un proceso electoral, claro que recientemente incluso a propuesta de un servidor, se confirmó la sanción impuesta a una persona que incurrió en actos de violencia política de género en el año 2017, perdón, el año pasado, considerando hechos contextuales del 2017.

No es entonces esto, un año no es suficiente para extinguir la posibilidad de sancionar a alguien cuando hubo violencia política de género, nunca hemos, nos debe llamar la atención, lo que me llama la atención es si los hechos denunciados pertenecen al ámbito político-electoral, yo entiendo que en este Pleno tenemos posiciones diferenciadas sobre este tema, por lo cual no profundizaré a mayor detalle en mi intervención, puesto que ha sido objeto de debate en otros momentos e incluso, en alguna recurrencia durante una época y respeto la postura en la cual se considera que cualquier acto de violencia contra la mujer, con independencia del tipo de violencia tiene que ser conocimiento de los juicios electorales, a mi juicio no. A mi juicio esto no contribuye tampoco a inhibir ese fenómeno, a inhibir este problema social, mucho menos a erradicarlo.

Existen diversas esferas, diversos ámbitos competenciales, en ocasiones tienen que ser los jueces penales los que tienen que dar cuenta en este tipo de hechos cuando la violencia tiene trascendencia de cierta naturaleza, en ocasiones tienen que ser jueces civiles, puede también tema laboral, puede ser un tema administrativo y bien puede ser un tema concurrente en varias jurisdicciones, también esto es verdad.



Pero ¿qué se requiere, a mi modo de ver para que el tema sea electoral? A mi modo de ver para que el tema de violencia contra la mujer pueda ser revisado por una autoridad electoral requiere que los hechos de violencia, de alguna manera afecten, impidan u obstaculicen el ejercicio de un derecho de naturaleza política o de naturaleza electoral.

Lo que pasó en el asunto que estamos revisando es que el presidente municipal, un presidente municipal al ser consultado sobre una denuncia presentada, por supuestos daños a un museo hizo referencia, manifiesta la denunciante, hizo referencia a ella en particular como una persona resentida políticamente o literalmente con una persona con un resentimiento político.

Sigo refiriéndome textualmente, pues aún no supera la derrota del pasado proceso, de los pasados procesos electorales. Esa es la conducta por parte, que se le atribuye al presidente municipal.

Otra conducta, que se atribuye a otro funcionario, al director general de Cultura y Educación concretamente es al haber señalado, leo textual “que más que una derrota política, es una ciudadana muy preocupada por el bienestar de los cuerpos. Aquí, lo que pasa es que con base en mentiras y engaños a las demás personas o con el público en general, quiere hacerse de adeptos y presentarse como una gran defensora del partido”.

Y siguen hechos sobre este tipo, posteriormente en octubre de 2020 la denunciante publicó en redes sociales, algunas notas, algunos comentarios en los que cuestionó la presunta construcción de un camino en una zona natural protegida y señala, que el presidente municipal contestó que a esas personas no les interesaban las momias, ni la pandemia, ni la reactivación económica, ni mucho menos sus espacios ecológicos. Se trataba de personas que a lo que oponían era al desarrollo de Guanajuato.

En este momento, insisto, no estamos juzgando, estos comentarios en sí mismos pueden llegar a actualizar la infracción de violencia política de género con la gran trascendencia que esto puede tener para los derechos político-electorales de los denunciados.

Estamos revisando si esto es algo que tiene que ser revisado en el ámbito político-electoral.

Desde mi punto de vista y con todo respecto para la propuesta que se somete a nuestra consideración, esto no es algo que esté relacionado de manera directa con la obstaculización o la afectación o la negación absoluta del ejercicio de un derecho político-electoral, trata de hecho y del 10 de febrero del 20 y de hecho de octubre del 20, no existe pues un elemento contextual como el que debe hacer esta persona fuera candidata, esta persona fuese participante, mucho menos estoy juzgando si los comentarios o no pudiesen llegar a actualizar una infracción, una falta, un perjuicio de una mujer, lo único que comento es que a mi modo de ver no tienen la relación necesaria para considerar que pudiesen estar afectando un derecho político-electoral.

Y lo digo de esta manera porque, porque preguntaría, ¿cuál es el derecho posible o el posible derecho político-electoral, incluso, hemos resuelto casos en los cuales hay personas que están apoyando a un candidato y que son agredidas u objeto de comentarios en su contra y en especial en su calidad de mujeres y aun cuando ellas no sean propiamente las candidatas sino personas que respalden a una candidatura, desde mi punto de vista, y desde el punto de vista de este Pleno hemos considerado que forma parte del ámbito político-electoral porque son personas que están ejerciendo la libertad de expresión en materia política apoyando a un candidato, realizando propaganda política a un candidato.

Pero aquí, evidentemente, estamos frente a un ejercicio crítico que no juzgo si rebasa la calidad del duro o caustico sino y llega a ser considerado una agresión

por violencia política de género sino que sin juzgar eso, a mi juicio, es la manera en la que eso está impidiendo que la actora ejerza un derecho político-electoral.

Por eso, a mi modo de ver este asunto con independencia de la responsabilidad de presidente municipal y del director que pudiese existir, no estoy diciendo que exista, por distintos ámbitos, no veo la manera en que la que esto pudiese ser competencia del Tribunal Electoral y por tanto me aparto de la propuesta de revocar la sentencia del Tribunal Electoral de Guanajuato en la cual ya se anticipaba que sus hechos no podían ser analizados en el ámbito electoral porque en el momento en el que ocurría dichos hechos, no existía competencia para un cargo público.

No estoy de acuerdo con la consideración del Tribunal Electoral de Guanajuato, no es necesario que la afectada ejerza un cargo público, ya hice referencia a un caso que resulta por esta Sala y existen algunos otros más seguramente en los cuales la afectada no ejerce un cargo público y sin embargo los tribunales electorales estamos llamados para ir en su defensa y a resolver las controversias que se presenten sobre estos temas, pero siempre y cuando tengan una trascendencia si no directa al menos muy, muy relacionada de manera indirecta con el ejercicio de un derecho político-electoral, y de ahí que emitiré un voto en contra en este asunto.

Muchísimas gracias a ambas magistraturas.

Si no hubiese intervención en este asunto, entonces, ofrezco el uso de la voz.

Magistrada, Magistrado, si quisieran comenzar en el número 214, en el asunto 214.

Adelante, Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias. Si me lo permiten, hablaré conjuntamente de estos dos asuntos para no aburrir a la audiencia.

Es así de breve, en el 214 si bien es cierto comparto las consideraciones del resolutivo de la propuesta, me aparto de la misma en razón de que, desde mi óptica, no puede uno analizar un agravio si previo a ello determina uno que quien está impugnando carece de interés jurídico para hacerlo.

El interés jurídico no es más que la habilitación para impugnar una situación, un acto que te perjudica en tu esfera jurídica de derechos; este puede ser hecho valer por la vía de acto impugnado o, bien, impugnar una resolución que si bien es cierto, en términos generales, afecta tu interés, un agravio dirigiéndote a combatir aspectos que no lo son.

En el caso se trata de la impugnación de un partido político que viene a impugnar la, entre otras cosas, sanción o la razonabilidad de la sanción que se le impuso a uno de sus candidatos, por lo cual juzgó que no tiene interés jurídico y, por lo tanto, sus argumentos son ineficaces; sin embargo, la propuesta señala que dado a que no da mayores elementos para estudiar el asunto, no podríamos estudiar su interés jurídico. Lo que es el contrario, no tiene interés jurídico, no podríamos analizar, con independencia de que nos dé pocos o muchos argumentos.

Esa es la razón por la que votaría en contra, dado que si bien comparto las consideraciones, me parece que como hay un solo resolutivo y no estoy de acuerdo en sus consideraciones, tendría que votar consecuentemente en contra.

Por otro lado, si me permiten, respecto al juicio electoral 219 tampoco comparto la propuesta en razón de tres aspectos fundamentales: uno, este tribunal ha establecido que el estudio de constitucionalidad cuando es a petición de parte debe circunscribirse a la expresión de agravios.

En el presente asunto, si me permiten señalarlo, los agravios son que se viola el derecho de acceso a la jurisdicción e inclusive el de equidad en la contienda. Bueno, de hecho el de equidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Creo que dicha expresión de agravios es insuficiente para hacer un análisis en el que se incorporan aspectos que no están señalados. Cuando se incorporan a un estudio de constitucionalidad aspectos que no están determinados por los agravios se llama *estudio exoficio*, aunque no lo digamos.

Luego, si para hacer ese análisis incorporamos otros aspectos ajenos, digamos, a esta expresión de agravio, podríamos estar incurriendo en un vicio, en términos de la jurisprudencia de la Corte, es una tesis de la Corte, en una incongruencia o dar más allá de lo que realmente se nos está planteando.

No obstante, la propuesta establece ese estudio exoficio aun cuando no lo señala, de manera que creo que no estamos facultados para hacer ese análisis en los términos que se señalan.

Enseguida, no estamos adoptando los criterios o los parámetros que la propia jurisprudencia nos establece como límites para estudiar la constitucionalidad de un precepto, ¿por qué? Porque habremos de recordar que la competencia o la facultad que tenemos de control de constitucionalidad se circunscribe a esta facultad que se conoce como control difuso, lo cual implica la atribución que tenemos para sustraer una norma cuando es violatoria de derechos humanos, pero sus efectos se circunscriben al caso concreto.

En el caso respetuosamente considero que en cuanto se incorporan aspectos que pudieran ser aplicables o tesis que pudieran ser aplicables a otros casos, no al particular, me parece que estaríamos rebasando esos límites.

Por otro lado en cuanto a la norma concreta y ahora sí me refiero específicamente, se trata del último párrafo del artículo 232 de la Ley Electoral de Querétaro que dispone la prescripción de la facultad sancionadora al momento en que se declare la validez de la elección, el análisis debe de partir, es única y exclusivamente a partir, a principio de cuenta de los hechos que se nos están haciendo del conocimiento.

Me parece que la norma en sí misma no viola los principios o ninguno de los principios sobre los cuales descansa el proceso democrático, me parece que el propio artículo 41 en su fracción IV, si no mal recuerdo, establece precisamente para la salvaguarda de esos principios democráticos dentro del proceso electoral todo un sistema de nulidades dentro del cual se pueden hacer valer conductas que violen la norma en materia de reglas de campaña, contrarias al 134 constitucional como causas de nulidad en determinado momento probadas, no necesariamente tiene que haber una sanción para que estas puedan ser incorporadas, a diferencia de los casos que hace rato exponía el Presidente en el primero de los asuntos.

Si tenemos que las reglas del procedimiento especial sancionador son demasiado breves, como se señalaba ya cuando hubo una reforma del 2014, se pretendió que resultados de los procedimientos sancionadores se incorporaran por vía de prueba de la determinación de conductas contrarias a la ley para efecto de incorporarlas al sistema de nulidades.

En la legislación de Querétaro se establece un plazo del total aproximadamente de siete días de resolución de procedimientos especiales sancionadores, de manera que la norma que establece la prescripción de la facultad sancionadora, una vez que se declare la validez de la elección, de manera alguna podría tener una afectación por sí misma a hechos que se denunciaron el 27 de abril y que por determinadas circunstancias aun juntando las acciones que realizaron, tanto la autoridad sustanciadora como la resolutora, rebasan por mucho los plazos concedidos en la ley.

De manera que, ahora sí, haciendo un control de constitucionalidad respecto a este caso en concreto, me parece que su aplicación no es la que provocó, en determinado momento, que se diera el supuesto previsto en la norma, sino en dado caso la actividad de las autoridades, porque este procedimiento se pudo haber iniciado el 20 de octubre que inició el proceso electoral en el estado de Querétaro y

concluido después, mucho después de que se declarara la validez de la elección y seguiríamos señalando la inconstitucionalidad si adoptamos la postura de que debe haber una correlación necesaria o una vinculación necesaria entre la fecha en la que se cometen los actos, la que se inicia el procedimiento y la prescripción, que tendría que haber una correlación.

Me parece que no hay un asidero constitucional que nos constriña a ello, de ahí que me aparto de la propuesta en términos particulares.

Es cuanto, muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias.

Voy a retomar la oportunidad de la palabra solo en relación al juicio electoral en el cual, usted presidente, hizo alusión en su anterior intervención muy, muy breve.

Porque expresó que en esta Sala se habían resuelto algunos asuntos, considerando que al ser violencia política podría entrar a ser juzgado en la materia electoral y ahí sí quiero hacer una aclaración muy respetuosa.

La violencia política y la violencia política por razón de género, por el contexto de darse en el ámbito del ejercicio de derechos políticos es competencia electoral. La violencia política y la violencia política por razón de género está anclado al ejercicio de derechos ciudadanos.

La violencia y las formas de violencia, las formas o modalidades de ejercer actos violentos pueden, desde luego darse en un contexto diferente al del ejercicio del derecho de la ciudadanía y por eso se surten las distintas competencias para que sea juzgado como un delito, para que sea juzgado como una falta administrativa, para que sea juzgada como una responsabilidad electoral.

En este caso, en concreto, usted señalaba y mencionaba algunos tintes precisamente del discurso público en el cual se señalaba y es motivo de la denuncia, que la persona que había presentado esta como posible víctima de una campaña negativa para afectarla en sus derechos políticos, la llamaban "resentida política", la llamaban "resentida" por no haber ganado otras elecciones, pero además había algo en un contexto adicional, dejando de ser funcionaria pública en el contexto del proceso electoral, en el contexto del proceso electoral que ella afirma está participando o participó, a estas fechas es fases anteriores, aún sin obtener una candidatura dice que durante 10 meses se dieron esta serie de expresiones en contra, incluso, del desempeño que tuvo cuando fue funcionaria municipal y que todo esto se daba con el afán de dañar su imagen pública con vista a una posible candidatura.

Este contexto habla entonces de una afectación a su imagen en el contexto de querer competir y por eso coincido con la propuesta presentada por el Magistrado García, porque en este caso el Tribunal Electoral y la falta de competencia o la definición si es o no materia electoral tiene que hacer un examen de la denuncia, del contexto de los hechos y de la pruebas de los hechos, de ahí que incluso en los efectos de este proyecto se señala que antes de decidir sobre el fondo, si existe o no violencia política tiene que definir estas cuestiones.

Si el procedimiento está completamente integrado para descartar o para constatar que, en efecto, como afirma la denunciante, se dio en el contexto de su participación, incluso pública, dentro de un partido político en mesas de trabajo y de reuniones políticas con vistas a poder haber sido candidata. Eso solo por el contexto de la competencia y de los precedentes de la Sala.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Ahora bien, me quisiera referir muy brevemente al juicio electoral 214. En el juicio electoral 214 coincidiría con la conclusión, pero también igual, coincido con lo que ha dicho el Magistrado García y me aparto de las consideraciones por lo siguiente:

En este asunto ¿qué es lo que tenemos? Tenemos que un partido político puede o no venir en defensa de la situación jurídica de una candidatura, ¿a qué me quiero referir? Los temas jurídicos que aborda esta *litis* son dos: interés jurídico y legitimación procesal para controvertir una sanción impuesta en un procedimiento sancionador tanto a candidaturas como a partidos.

Ocurrió en este caso que el PRI controvierte tanto la sanción que le fue impuesta a él como a partido, como a la que se le impuso a su candidato por actos anticipados de campaña al candidato y por *culpa in vigilando* al partido.

Desde mi perspectiva dado que la sanción que se impone a candidaturas, la sanción en ese caso, además, es una sanción impuesta en lo individual misma que al ser una sanción en lo individual solo puede afectar la esfera jurídica del sancionado cuando se trate de multas o de cualquier otro tipo de sanción impuestas dentro de la actuación de las candidaturas, la norma no prevé que sean cubiertas con recursos asignados al partido, por lo menos formalmente esto no está considerado así en las normas electorales vigentes.

Entonces, de frente a las multas impuestas a las candidaturas, los partidos no recientes una afectación patrimonial directa, si la sufrieran, si tuviera el diseño legal del mandato que se cubran las multas impuestas a las candidaturas como ocurre con los partidos que sí se cubren con el presupuesto a partido político, por supuesto que tendríamos entonces que entender que hay un resentimiento en el patrimonio del partido político.

Esto no ocurre así y entonces tendríamos que preguntarnos si esto no es así, cómo es que el partido político puede venir en defensa suya y en defensa del candidato, con qué interés jurídico.

Los partidos políticos como entes de interés público pueden hacer valer acciones tuitivas de derechos, sí, pero no cuando la consecuencia jurídica es personalísima o individualizada como el caso de las sanciones. En ello estoy cierta.

Otra de las cuestiones por las que pueden venir los partidos políticos, en efecto, es como guardianes de la legalidad de los actos electorales y del cumplimiento de las normas. Tampoco es el caso, por eso, al estudiarse los agravios e implícitamente hablarse en el proyecto de que puede defender estas afectaciones que sufre solamente en el aspecto personal la candidatura es que no comparto la propuesta.

No dejo de observar que en otros supuestos la Sala Superior ha considerado viable que un partido político ejerza esta suerte de defensa jurídica a sus candidaturas, esto ha ocurrido como sabemos, entre otros, en un recurso, en un REC, si mal no recuerdo, 119/2016, se trató de un caso de violencia política ejercida contra una de sus candidatas y el partido político acudió en la promoción de este recurso para defender, en este caso, la situación jurídica que resguardaba de frente a no considerarse la existencia de violencia política ejercida sobre una de sus candidatas.

También la propia Sala Monterrey en un juicio electoral reciente, en el 125 de este año, se consideró que el partido político podría defender algunos derechos de sus candidaturas, pero esto tenía que ver con la revisión de legalidad de la postulación misma de las candidaturas. Son situaciones y temas totalmente distintos de acciones de defensa y de intereses vistos desde otra arista.

De ahí que en este tipo de casos que estamos decidiendo hoy, cuando se trata de una multa impuesta en forma directa a una candidatura, una multa impuesta en forma directa a un partido político, por las razones que me permito expresar ante este Pleno, considero que el partido político carece de interés jurídico y, carece de legitimación procesal.

Sería cuanto de mi parte en cuanto a este asunto.

No sé, me esperaría a hablar del 219, si gustan, o agotaría mi intervención ahora, como ustedes prefieran.

Quedo atenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Si me lo permite, sí le tomo la palabra para referirme a estos primeros asuntos y seguir con el diálogo un poquito más fácil respecto del último asunto de la cuenta.

En efecto, en cuanto al primer asunto, sí, las razones, no prejuzgo sobre el alcance de ninguna frase pretendo decirlo de manera reiterada, y totalmente de acuerdo con lo que dicen. En efecto, podemos conocer de violencia política y de violencia política electoral, a veces incluso esto puede ser objeto de conocimiento por parte de otros órganos, de otros tribunales.

El punto está nada más en que la posible existencia de violencia en el que tiene por objeto obstaculizar el derecho de un derecho político, no fue candidata, no se ve que haya sido un elemento de proceso interno, y ahí es donde veo el espacio para esto sin prejuzgar sobre la responsabilidad o incluso la acreditación de algún otro tipo de infracción por parte de los denunciados.

En cuanto a este último asunto de la cuenta, en referencia a lo que nos comenta el Magistrado García, sí, tenemos un juicio que presenta un partido, en el cual defiende dos cosas: defiende la sanción que le impone el propio partido y defiende la sanción que le imponen a su candidato.

Por un lado, yo considero que por esta razón se presentó la propuesta de esta manera, yo considero que sí tiene interés para defender a su candidato, no solo tiene interés para defender a sí mismo, sino tiene interés para defender a su candidato.

Los precedentes a que hace alusión, Magistrada, son asuntos en los que efectivamente no se está juzgando literal o exactamente la misma situación, pero que desde mi punto de vista revelan la política judicial que se ha asumido a efecto de reconocer interés en otros partidos para defender los derechos de sus candidatos. Son situaciones distintas, pero finalmente permiten ver que subyacen la misma idea; es decir, permitir que defiendan a sus candidatos y no solo a sus intereses.

De hecho, en principio desde luego en algunos de estos asuntos lo que originalmente pasaba es que solo los partidos tenían legitimación, es decir, solo la ley autorizaba a los partidos para impugnar los resultados de las elecciones, pero sucesivamente a partir precisamente del reconocimiento de la ampliación, de la necesidad de reconocer la posibilidad de que las personas tienen acceso a la justicia es que se reconoció la posibilidad de que terceros con una posición preponderante en el sistema jurídico, como es el caso de los partidos, pudiesen ejercer este derecho de defensa sobre sus candidatos.

De ahí que sostenga la propuesta que sometí a consideración del Pleno, aunque en la misma se dice que no se prejuzga sobre esa situación.

Finalmente, es un tema que se presenta de manera recurrente en esta Sala, como tenemos posiciones diferenciadas, hay un solo resolutivo, yo con todo gusto presenté una propuesta con dos resolutivos, que es algo que considero muy conveniente porque finalmente son situaciones en las cuales las magistraturas no estamos en contra del todo el proyecto, la gran mayoría de los agravios. Es decir, el 90 por ciento de los planteamientos que se hacen son del partido para acudir en la defensa de su propio interés, de un interés directo y sobre esos temas parece ser que existe una unanimidad o un consenso total.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Es en la parte en la que el partido presenta un alegato a defensa de su candidato donde existen desacuerdo.

Entonces, podría agregar, podría separar los resolutivos, pero quizás será para otra ocasión y uno así para facilitar la votación sobre la marcha y aun cuando únicamente hay diferencia en un párrafo, en un solo agravio de todos los que se analizan en el proyecto, estoy de acuerdo con que se haga una propuesta, finalmente es algo que parece ser la moción mayoritaria sin problema.

Magistrada, si quiere, si está de acuerdo, puede tomar la palabra para referirse al último de los asuntos, como usted me diga.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchísimas gracias.

Como usted es el ponente en ese asunto y generalmente y por la costumbre nos quedamos con el ponente al final, aprovecho, aprovecho esta moción, trataré de ser breve, un asunto por demás interesante.

El juicio electoral 219 de este año. En el caso de este juicio expreso que yo sí comparto la propuesta, esta propuesta de revocar la resolución impugnada para que el Tribunal responsable, el Tribunal Electoral de Querétaro emita una nueva determinación en la que obviando la aplicación del artículo 232, último párrafo de su Ley Electoral Local, si no advierte otra causa de improcedencia, pueda resolver el procedimiento sancionador para pronunciarse, en su caso, sobre la existencia a la infracción y sobre, en su caso, la existencia de responsabilidad.

Como se adelantó ya, incluso en la cuenta y en alguna parte de lo que se refiere al Magistrado García, este juicio que se decide es una resolución lo que revisamos, en la cual el Tribunal Local sobresee un procedimiento especial sancionador. Esto es, no analiza y da por concluido el procedimiento con base en un precepto que curiosamente creo que solamente está en la Ley de Querétaro de reciente cuño, por cierto, donde se prevé que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, esto es para resolver el procedimiento sancionador por infracciones cometidas dentro del proceso electoral, prescribe con la sola declaratoria de validez de la elección de que se trate. Esto es todos los procedimientos especiales sancionadores en Querétaro que tengan que ver o guarden relación con infracciones cometidas dentro del proceso electoral, si llegado el día en que celebrada la jornada electoral se revisan los resultados y se declara la validez de la elección, ahí sí quedan inermes, quedan sin decisión, se sobresee, se acaba, se culmina, se extingue la posibilidad de la autoridad electoral, en este caso del Tribunal Electoral, porque tenemos un diseño mixto en el que el Instituto Local de Querétaro instruye los procedimientos especiales sancionadores, el Tribunal Electoral resuelve.

Entonces, llegado el día de la declaratoria de la validez de la elección ¿qué hacemos con todos estos procedimientos especiales sancionadores que habrían iniciado y que, por cualquier razón, inclusive por el transcurso mismo del propio procedimiento, por la dificultad para llevar a las partes, por la razón procesal, fundada, válida o no, no hubieren sido resueltos? El día en que se declare la validez de la elección se terminarán sin ninguna decisión sobre la acreditación de la infracción o sobre la imputabilidad de la responsabilidad de la comisión de esa infracción.

En desacuerdo con esa determinación del Tribunal Electoral de Querétaro, de sobreseer este procedimiento especial sancionador, la parte denunciante, todo es quien inició el procedimiento especial sancionador viene con nosotros.

Es un partido político y acude solicitando que se revoque ese sobreseimiento y dice concretamente que el Tribunal local, desde su perspectiva no debió determinar la extinción o prescripción de la facultad para resolver o sancionar en el caso a los denunciados en este procedimiento que él impulsó, que desde su percepción, la facultad para fincar responsabilidades no debe limitarse o no debe extinguirse con

la sola declaración de validez de una elección, porque de considerarse esto válido, nos indica quedaría en absoluta impunidad lo que se hubiera denunciado en el procedimiento especial sancionador, con lo cual indica que, además, se violenta un derecho humano fundamental, el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución y también se trastoca lo prevenido en los numerales 8 y 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, inclusive nos hace notar que se estaría dejando de observar diversas jurisprudencias dictadas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las cuales se han interpretado cuáles son las causas válidas de extinción de la potestad sancionadora, entre las cuales no está la que se contiene en este precepto.

A partir de estos agravios a los que me he querido referir por la importancia que traen para el desarrollo de la propuesta jurídica que nos presenta el Magistrado Camacho de revocar la resolución impugnada, a partir de estimar que este precepto es inconstitucional, comulgo en que, en efecto, al establecerse la extinción categórica, genérica, indiscriminada de la potestad, ni siquiera sancionadora, de la potestad de definir la responsabilidad de las personas que están siendo sujetas a un procedimiento especial sancionador y, en su caso, también, la posibilidad de sancionarla, con base en un hecho y una fecha concreta, señala el ponente en su proyecto.

Yo diría con base en un hecho, en una fecha concreta y algo que me parece sustantivo, con base en un acto jurídico concreto, como es la validez, la declaración de validez de una elección es que declara la prescripción o vía cualquier rasero objetivo, cualquier ponderación racional para eliminar la potestad de que los actos transgresores de una norma, en este caso de la norma electoral, pueden ser sancionados.

No se declara la prescripción por el transcurso del tiempo considerando elementos objetivos como por ejemplo en términos generales en la doctrina procesal ocurre cuando se toma en cuenta la época en que se dio los hechos con relación a la época en que son denunciados y puestos en conocimiento de la autoridad competente o bien, esta inactividad que pudiera darse, no en el caso de la materia electoral pero sí en otras materias ya iniciado algún procedimiento.

Desde mi convicción, por estas particulares circunstancias, en el caso concreto, se justifica, primero en los propios agravios del partido actor la necesidad de atender a un control constitucional para inaplicar el artículo 232, último párrafo a la Ley Electoral de Querétaro.

Sabemos que en términos del 105, fracción II y en el 99, párrafo sexto de la Constitución Federal, en nuestro sistema jurídico tenemos delineado un modelo de control constitucional y convencional que es mixto para el control de las leyes y también para las leyes en materia electoral.

Conforme a este diseño constitucional, primero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación como máximo órgano del Poder Judicial de la Federación, como el máximo Tribunal Constitucional de este país tiene dado en forma exclusiva las facultades para expulsar del sistema jurídico una norma o una disposición general que contravenga el orden constitucional y convencional, esto mediante un ejercicio de control que se ha denominado control abstracto y ¿por qué se le denomina abstracto? Porque prescinde absolutamente, no es necesaria la existencia de un acto concreto de aplicación, con la sola creación de la norma aunque esta no se haya aplicado, puede ser objeto de este control.

Este control abstracto de normas se realiza, como sabemos también vía las acciones de inconstitucionalidad y los demás casos en los cuales las y los juzgadores podemos analizar la constitucionalidad o la convencionalidad de una norma, esto ocurre a partir de conocer los medios de defensa, juicios o recursos que se nos presentan ante nosotros, en ellos y a partir de ellos es que podemos en casos justificados ejercer control constitucional concreto, para lo cual, desde luego es indispensable que la norma que posiblemente sea contraventora a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Constitución se haya aplicado, no que esté prevista, esté vigente pero no se haya aplicado, se requiere de un acto de aplicación.

Entendiéndose además que la declaratoria de ausencia de regularidad de un precepto con la carta fundamental no va a tener efectos generales de anulación, la invalidez, en su caso, tendrá efectos al caso concreto, se dará con efectos limitados al supuesto que podamos analizar. Esas son las grandes diferencias de manera somera sobre la calificación a la que me he referido, sobre la potestad de control constitucional que nos está dada a las salas del Tribunal Electoral como órganos competentes para ejercer este control de constitucionalidad y de convencionalidad concreto, como lo posibilita el 99, párrafo sexto de la Constitución Federal.

Ahora, retomando el juicio que estamos analizando. En la resolución reclamada que sobresee el procedimiento especial sancionador se aplica o no el artículo 232, último párrafo de la Ley Electoral, la respuesta es, se aplica absolutamente de manera nítida, ese es el fundamento para sobreseer.

Aquí quiero destacar otro aspecto crucial, la inaplicación que propone el proyecto sometido a consideración del Pleno, no se da en un ejercicio oficioso, parte como señalaba de un concreto agravio que sostiene claramente la vulneración de un derecho humano fundamental, el derecho humano fundamental de acceso a la justicia bajo los parámetros precisamente de falta de objetividad para considerar que por un acto distinto, diverso y que puede surtir efectos *per se* y que no guarda relación directa con la consecución de la facultad sancionadora en un procedimiento especial sancionador, lo culmina de tajo y señala: “al darse la declaración de validez deberán cesar toda posibilidad de sanción de los procedimientos especiales sancionadores relacionados con ese proceso electoral”.

Esta falta de proporcionalidad entre la consecuencia y vinculado a un acto que en sí mismo tampoco deja sin efectos *per se* por su naturaleza, porque obedece a otra naturaleza, también nos lo hace notar precisamente el partido político accionante.

De ahí que para atender a la pregunta central de aproximación a este análisis creo que debemos responder si es o no factible, en este caso concreto, realizar un análisis de regularidad constitucional de este artículo 232 de la Ley Electoral de Querétaro.

La respuesta desde mi convicción jurídica es que esto es jurídicamente posible, porque se colman estas dos condiciones: la primera que, mencionaba, existe un planteamiento dirigido expreso a proponer la falta de regularidad constitucional de esta porción normativa; y la segunda, el precepto constitucional, el precepto legal en esta porción que se tilda como contraria a la constitución, fue aplicada en la decisión que se controvierte.

De ahí que comparto, primero, el abordaje de un control concreto de una norma que se tilda como inconstitucional y que también comparto de fondo la propuesta de resolución, porque en efecto un dispositivo que cancela toda posibilidad de establecer responsabilidad, toda posibilidad de imponer sanciones por el incumplimiento a normas electorales no puede depender en absoluto de un hecho o acto jurídico que atiende a otra naturaleza, a otros fines y que tales condiciones en forma alguna podría justificar eliminar esta posibilidad de sancionar a la persona denunciada sujetando tal potestad de manera irracional y fuera de toda proporcionalidad a la declaración de validez de una elección.

Es por esto que comparto la propuesta de inaplicación de este precepto y comparto la consecuencia también de revocar el sobreseimiento para que el Tribunal Electoral local, habiéndose inaplicado este precepto, decida el procedimiento especial sancionador con libertad de potestad de decisión.

Sería cuanto de mi parte.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Bueno, ha sido una exposición muy completa. Creo que voy a decir únicamente de manera muy breve que, en efecto, para un servidor estamos frente a un asunto muy interesante, un asunto que además es muy relevante, y cuya resolución requiere ser tratada de manera oportuna para que los procedimientos concretos que están pendientes o las controversias pendientes de resolver puedan ser de alguna manera orientadas por la necesidad tomar en consideración lo decidido, pero sobre todo para que esto sea motivo de debate y referencial para que sea considerado como una primera aproximación o como un primer elemento dialéctico o de diálogo, valga la redundancia, entre los operadores jurídicos; es decir, no es un llamado a que el Tribunal Electoral del estado siga en precedente, la que con libertad puede decidir en la forma que considere más oportuno, pero sí es una primera propuesta que marca una decisión sobre un tema en específico y que por tanto, abre el debate para que los operadores y tribunales, en su caso, puedan fijar su posición en contravención o a favor de la misma.

Un par de cosas únicamente en concreto sobre el asunto, a juicio de un servidor, además de que comparto, con independencia comparto lo que nos es compartido, que nos ha señalado, Magistrado García, lo que nos ha señalado el Magistrado García en cuanto a las condiciones que se requieran para el oficio, desde mi perspectiva no es necesario entrar en ese debate porque finalmente sí existen elementos suficientes.

Estoy bajo una visión en la cual considero en que los juicios de estricto derecho, en especial a aquellos que se tiene una pretensión sancionadora, no tienen por qué ser de suplencia, pero en este asunto estamos ante una situación en la cual en la demanda se dice literalmente que la norma que establece la facultad de autoridad para fincar responsabilidades y que prescribe con la declaración de validez de que se trate. Estoy leyendo así textual.

Dice: “Es contraria, es contraria a diversos principios” y lo que dice en específico es que para decirlo textual, lo que dice es que es contrario a la equidad, es contrario, dice, es la actuación de la autoridad no debe limitarse porque estaría dejando en un estado de impunidad e incluso violentando el principio de equidad constitucional, además de que significaría violentar el derecho de administración de justicia establecida en el artículo 17, el artículo 8 y 27 de la Convención Americana, es decir, se identifica la norma concretamente impugnada y los valores constitucionales que en su perjuicio, perdón, que en su concepto se desvirtúan o se dejan, se contradicen, además la razón del por qué en su concepto se priva de efecto a esos valores constitucionales cuando señala que se estaría dejando en un estado de impunidad, en caso de que se convalidara lo dispuesto por esa norma.

En cuanto al fondo la intervención de la Magistrada la comparto en todos sus términos de principio y fin y simplemente para efectos de tratar de ejemplificarla con un caso concreto que me resultó así totalmente trascendental, me gustaría citar esta parte de la propuesta donde se dice, incluso, donde tratamos de señalar las consecuencias que pudiesen generarse agresivas, que pudiesen generarse en caso de que este tipo de procedimientos sancionadores y de que la potestad sancionadora pudiese extinguirse, lo voy a decir así tal cual como lo pienso, de manera arbitraria, con la calificación de la elección sin relación alguna, sin racionalidad alguna, esta es una aportación de la Magistrada, sin un significado generando una carencia de significado racional a la norma cuando señala que los procedimientos se extinguen al momento de que se califiquen las elecciones.

Es decir que si a una con independencia del plazo del tiempo, que si a una, que si existe un procedimiento en el cual, incluso ajeno de alguna forma a lo estrictamente, al recientemente resultado del proceso electoral existe una agresión en contra de una mujer y se denuncia violencia política de género, cuando dice que sean cinco días o seis meses antes, el tiempo que tome el procedimiento, este tendría que extinguirse con motivo de la etapa de calificación, al acta de calificación, esta es una situación, que desde mi punto de vista no podría ser permisible.



Las normas que concretamente se privan de efecto, además, son aquellas que tienen por objeto, que están en sede constitucional, son aquellas normas en las que la Constitución expresamente dice que las leyes de los estados tienen que establecer procedimientos en los cuales se sancionan este tipo de conductas.

La Constitución, repito, mandata a los estados que establezcan leyes en los cuales se fijen procedimientos y sanciones para violaciones a la Constitución. No le da opción a las legislaturas locales, es una contravención directa y sin contravención, es una contravención sobre valores constitucionales, diría yo, a todos los derechos humanos, no pasan por un parámetro de jerarquía, sí en el tema de valores constitucionales podrían identificar aquellos que son de primer nivel o referirse a la organización, no sólo a la organización general del Estado, sino a las bases fundamentales del Estado, que en concreto son las bases republicanas en el Estado previstas en la Constitución. Literal lo que dice el artículo 134, que la ley y sus respectivos ámbitos de aplicación garantizarán el régimen de sanciones a que haya lugar.

Una norma que priva de efectos generales esa posibilidad, sin referencia a la excepción, que desde luego reconozco válidamente que es una excepción racional, que tiene un fundamento racional para la potestad sancionadora, como es la prescripción, pero que atiende precisamente bajo una misión de razonabilidad, al transcurso del tiempo que pasa entre el hecho, supuestamente infractor y el momento en el que se determina o la inactividad del Estado y no a una fecha determinada.

En un extremo podríamos decir que cuando llegue el año nuevo, ya no serán sancionadas las violaciones, lo cual sería evidentemente una norma, desde mi perspectiva, absurda.

Muchas gracias.

Consulto al Pleno si hay alguna otra intervención. Si no, pediría al Secretario, muchas gracias, Magistrado, pediría al Secretario entonces que tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Secretario.

A favor de todas las propuestas, a excepción hecha del juicio electoral 214 y juicio electoral 219 en los términos de mi intervención.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Secretario.

En contra del juicio electoral 214 de 2021 y a favor de todas las demás propuestas.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Magistrada.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Sería a favor de los juicios con los que se dio cuenta y con voto diferenciado en el juicio o en contra del juicio electoral 207 de este año.

Señor Secretario, con la mención que presentaría un voto aclaratorio en el juicio electoral 214, un voto diferenciado en 214 y que ha sido objeto de engrose.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Presidente.

Le informo que el proyecto relacionado con el juicio electoral 207 fue aprobado por mayoría de votos, con su voto en contra y su anuncio sobre la emisión de un voto diferenciado.

Por lo que hace al juicio electoral 214, este fue rechazado por mayoría, por lo que procede el engrose respectivo, con la aclaración de que usted también emitiría voto diferenciado.

En lo que respecta al proyecto del juicio electoral 219, este fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado García.

Y finalmente, le informo que el resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En razón de lo discutido se realizará el engrose del proyecto del juicio electoral 214 y a continuación, en consecuencia, someto a su consideración la propuesta de resoluciones que en cuanto a ese juicio sería exactamente la misma, el engrose es únicamente en razón de la emisión diferenciada de una de las consideraciones, porque estamos totalmente de acuerdo en el sentido.

En los juicios ciudadanos 596, 598, 603, 632, así como a los electorales 173, 204, 210 y 214, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones controvertidas.

Por otra parte, en los juicios ciudadanos 604, 633, 642, así como en los juicios electorales 196, 207, 219 y 222, se resuelve:

Único.- Se revocan las resoluciones impugnadas para los efectos precisados.

En los juicios electorales 200 y 201, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos señalados en la ejecutoria.

En tanto, en el juicio ciudadano 624, el juicio electoral 176, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Finalmente, en los juicios ciudadanos 645 y 646, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

Magistrada, Magistrado, muchísimas gracias, señor Secretario también.

Se agotó el orden de los asuntos citados para esta sesión.

A todos los que nos siguen en esta transmisión por videoconferencia también, muchas gracias a todas a todos, siendo las veinte horas del día, se da por concluida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por su atención, muy buena tarde. Gracias.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.